

QVADERNO
DE LAS LEYES,
ORDENANCAS PROVI-
SIONES, Y AGRAVIOS REPARADOS,
hechos à suplicacion de los tres Estados deste Reyno de Na-
uarra en las Cortes del año 1624. por la Magestad Real del
Rey don Phelipe Sexto deste nombre

nuestro Señor.

*T EN SU NOMBRE POR EL EXCELEN-
tissimo señor Don Bernardino Gonçalez de Abellameda Conde de
Castrillo, del Consejo de Guerra, y Junta de Indias, Mayordomo de la
Reyna nuestra Señora, Visorrey y Capitan General deste Reyno
de Nauarra, y Capitan General de la Prouincia de
Guipuzcoa.*

CON ACVERDO DE LOS DEL CONSEIO REAL,
que con el afsisten este año de 1624. En las Cortes Generales, que
se han celebrado en la Ciudad de Pamplona.

Año



1624.

CON LICENCIA.

En Pamplona: por Iuan de Oteyza, Impressor del Reyno de Nauarra.

El **Q**uaderno impresso de las **L**eyes de las vltimas **C**ortes por mandado del **R**eal **C**onsejo he conferido con su original, y conforma ecepto en las cosas referidas en las **E**rratas que van al pie desto , desde la primera ley hasta el fin del **Q**uaderno , y lo firmé en Pamplona à 29. de **O**ctubre de 1624.

Erratas.

Fol. 1. col. 3. falta 1. despues de la palabra li. fol. 6. col. 4. al principio entre la palabra que, y la palabra importana falta no. fol. 7. col. 4. despues de la p-^ltra permita falta q, y la palabra referida falta S. y luego vna y. en el sumario fol. 12. col. 3. despues de la palabra bermamos falta no. fol. 14. col. 1. donde dize tratarē la e se ba de boluer en a. y en la col. 3. en la palabra reconocidos se ba de quitar el re. fol. 16. col. 1. despues de la palabra abogados se ba de poner vna y. fol. 17. col. 3. se ba de poner donde dize enello, cabello.

El **L**icenciado **M**arichalar.



DON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaén, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos las presentes veran é oyran, salud, y gracia. Hazemos saber, que los tres Estados deste nuestro Reyno de Nauarra, que estan juntos y congregados en Cortes generales, en esta nuestra ciudad de Pamplona por nuestro mandado, y en nuestro nombre, por el Ilustre Don Bernardino Gonçalez de Abellaneda Conde de Castrillo, Visorrey y Capitan general del nuestro Reyno de Nauarra, y General de la Prouincia de Guipuzcoa, del nuestro Consejo de Guerra, y junta de Indias, han presentado ante nos ciertos capitulos de Leyes y reparos de agrauios del tenor siguiente.

Ley I.

S. C. R. M. Magestad. Los ^{tres} Estados del Reyno de Nauarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos, que siendo así, que los acostamientos

tienen su hipoteca y propria finca y consignacion en el seruicio ordinario y voluntario que este Reyno haze á V. Magestad con clausula expresa del otorgamiento en estas palabras. *Del qual dicho seruicio y otorgamiento se pagaran el Ordina-*

rio, y juntamente con los acostamientos, y otras cosas extraordinarias, y que con esta condicion y grauamen se acepta el otorgamiento, y que está canonicado por la ley r.li.tit.14. de la Recopilacion de los Syndicos, y que el acostamiento verdaderamente es salario y sueldo de persona que actualmente sirve, y que por esta razon deue anteponerse à qualquier otras obligaciones de la nomina, que no tienen yqual priuilegio segun derecho, y que V Magestad tiene mandado, que los que lieuan acostamiento no puedan llevar salario de otro señor, obligando à que cito juren, porque quiere que los que gozan sueldo, o salario, que se llama acostamiento esten desembarcados de otras obligaciones para acudir a su Real seruicio cõ sus armas y cauallos todas las vezes que fueren aperceuidos, por ser esta su obligacion, y que estimandose mas por la calidad, que por la cantidad, porque todos los acostamientos deste Reyno llegaran a solos cinco mil ducados poco mas, o menos, que solamente los gozan Cavalleros conocidos, y personas notoriamente nobles, y que de su naturaleza son antiguos en los Palacios y casas solariegas, y que no se diron ni se continuan, sin que preceda informacion de la calidad de la persona, y seruiicios, con citacion del Fiscal y Patrimonial, y que el Conde de Aguilar Virrey que fue deste Reyno mandò executar la nomina con la antelacion de acostamientos. Reconociendo la justicia clara que para esto auia, se despachò la vltima nomina, sin guardar esta orden, porque las rentas que su pro-

pria finca y lugar tienen en las rentas de las tablas Reales, y faltando hacienda en ellas pasan al seruicio ordinario; antepusieron los Oydores de Camara de Comptos a los acostamientos, lo qual no parece justo, y es contra el otorgamiento y la dicha ley, y la costumbre asentada, y aunque los Diputados y Syndicos del Reyno pidieron el reparo deste agrauio, y se despachò cedula de relacion al Cõsejo, y la hizo despues por diligencia de los interesiados sobre la relacion del Consejo, se mandò la hiziende la Camara de Comptos, que es cosa que jamas se ha visto, y se mandò despachar y executar como la Camara de Comptos la despachò, con que se halla agrauiado el Reyno, y lo da por agrauio. Atento lo qual suplicamos à V. Magestad mande proueer por ley, que en las nominas que de aqui adelante se hizieren, se pongan en el seruicio ordinario los acostamientos que ay y adelante huuiere, preferiendo y anteponiendose à qualquiera mercedes, aunque sean anteriores en las fechas, que en ello recibiremos merced.

Por contemplacion del Reyno, y conformandonos con la condiciõ del vinculo del otorgamiento del seruicio ordinario que nos acostumbra hazer, ordenamos y mandamos por via de reparo de agrauio, que los acostamientos se paguen del dicho seruicio ordinario en que tienen su finca, anteponiendolos en el à qualquiera otras mercedes y rentas, aunque sean

Sean anteriores en data, y en las nominas que se hizieren, de aqui adelante se guarde este orden.

Ley II.

Las infeculaciones se hagan conforme las leyes del Reyno.

LOS tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, y en su nombre por el Excelentissimo señor Conde de Castriello, Visorrey y Capitan General deste Reyno de Navarra. Dezimos, que por diferentes leyes deste Reyno, particularmente por la ley 21. del año 1569 y por la ley 16. del dicho año, que son la ley 2. y 4. tit. 13. l. 1. de la Recopilacion de los Sindicos está dada la forma que se ha de tener en las infeculaciones que se bazen en este Reyno, y se manda que para hazerlas se nombre vn Abogado de ciencia, conciencia, y esperiencia, el qual se entere de las partes, calidades, y meritos de los que han de ser infeculados, así por informacion de testigos, como tratando y platicando con las mesmas personas, para que los conozca y se satisfaga de su entendimiento, y talento, y se euiten ruegos, y otros inconuenientes, y que hasta que se cumpla el tiempo para que se hizo la dicha infeculacion, auendo oficiales en las bolsas, no se haga otra de nuevo, y aunque particulares pidan luezes de infeculacion, no se den sino es à pidimiento del Consejo, y con testimonio de auerse acabado el tiempo, o que ay falta de oficiales en las bolsas, y esto mesmo se confirmò por la ley 6. y 7. del año 1608. Y es costumbre ge-

neral de todo el Reyno, y guardando las dichas leyes y costumbre se hizo la vltima infeculacion de la Villa de Corella, en la qual el luez infeculador no infeculó ni metió en bolsas de oficios de Republica al Licenciado Ayuar vezino de la dicha villa, quien auendo apelado al Consejo Real deste Reyno de no auer sido infeculado, y pretendiendo que lo deuia ser, se declaró por dos sentencias conformes no auer lugar lo que pretendia, auendole contradicho la dicha villa, y sin embargo de las dichas leyes y sentencias, el Marques de la Inojosa, Virrey que fue deste Reyno, embió a vn Letrado con cedula y prouision particular, para que infeculasse en bolsa de Regidores al dicho Licenciado Ayuar, como en efecto lo hizo contra la voluntad de la dicha villa, y en contrauencion de las dichas leyes y costumbre general, y tambien de lo ordenado por la ley 37. del año 1596. y de la ley 16. del año 1608. que son l. 13. y 15 tit. 27. l. 2. de la Recopilacion de los Sindicos en que se dispone, que contra dos sentencias conformes, no aya remedio alguno. Y aunque los Diputados y Sindicos deste Reyno dieron vn memorial al Marques pidiendo obseruancia de las dichas leyes, y que se diese por nula la dicha infeculacion, y se sacasse el dicho teruelo, no se remedió, y está siempre infeculado el dicho Licenciado Ayuar. Por lo qual suplicamos à V. Magestad, se sirna de dar por nula la dicha infeculacion, y que se saque de la bolsa el dicho teruelo, y lo hecho no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio alguno a lo dispuesto por leyes deste Reyno.

no, las quales se obseruen y guarden.

Por contemplacion del Reyno ordenamos y mandamos, que se guarden las leyes referidas en este pidimiento, y de aqui adelante no se hagan semejantes infeculaciones, y si se hizieren sean ningunas, y la referida en el pidimiento no se trayga en consequencia, ni pare perjuycio a lo dispuesto por las dichas leyes.

La infeculacion del Licenciado Aybar se da por nula, y se manda sacar su teruelo.

S. C. R. M Magestad. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos entendiendo en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos, que al pidimiento que hemos embiado à V. Magestad, suplicandole fuesse seruido de dar por nula la infeculacion del Licenciado Aybar, hecha en la villa de Corella, y se saque de la bolsa el teruelo, y no se trayga en consequencia, se ha respondido, que se guarden las leyes, y adelante no se hagan semejantes infeculaciones, y si se hizieren sean ningunas, y la hecha no se trayga en consequencia, ni pare perjuycio a las leyes del Reyno, y aunque con esta respuesta hemos recebido particular merced de V. Magestad, pues con ella parece se pone remedio para adelante, pero parece cõ esto solo no se remedia bastantemente el agrauio que ha recibido el Reyno en la dicha infeculacion en quiebra de sus leyes, y es cierto que quedando en su pie la dicha infeculacion, queda tambien el agrauio, y no se puede negar, que aquella està hecha contra lo dis-

puesto por las dichas leyes, como parece del tenor de las referidas en el dicho pidimiento, y ansí lo ha sentido V. Magestad, pues manda por su decreto, que adelante no se hagan semejantes infeculaciones, y si se hizieren sean ningunas, y no hemos de creer à la merced tan grande que V. Magestad haze siempre à este Reyno, ha de querer que siendo la dicha infeculacion nula y contra leyes expresas juradas por V. Magestad quede en su fuerça y vigor, y tenga verdadero efecto, y mas siendo en perjuycio, y contra drecho adquirido de terceros, pues auiedo pleyteado el dicho Licenciado Aybar contra la villa de Corella, pretendiendo que auia de ser infeculado, obtuvo la dicha villa en contradictorio juicio dos sentencias conformes en su fauor, declarandose por ellas no auer lugar el ser infeculado el dicho Licenciado Aybar, y ansí la dicha villa adquirió drecho verdadero en virtud de las dichas sentencias, y no es nuevo quando se hazen infeculaciones contra lo dispuesto por leyes sacarse los teruelos de las bolsas en que estan infeculados, como se hizo el año de 1608. à pidimiento de los tres Estados por la ley 5. del dicho año, y agora no esperamos ser menos fauorecidos de la grandeza Real de V. Magestad, mayormente auiedo tan vrgentes causas como se han representado. Por lo qual suplicamos à V. Magestad mande dar por nula la dicha infeculacion, y que se saque el dicho teruelo de la bolsa donde estuuiere puesto, que en ello recibira merced.

Por contemplacion del Reyno ordenamos

namos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide, atento que es articulo de justitia.

Ley III.

Ningū Suf-
tituto Fisci-
cal pñda
ser lurado.

EN la ley 18. año 1569. que es la ley 7. tit. 10. l. 1. de la Recopilacion de los Syndicos está dispuestto, que ningun Sufstituto Fiscal pueda ser lurado en ninguna Ciudad ni villa deste Reyno, y tambien son officios incompatibles, principalmente en las Ciudades y buenas villas, y sin embargo Diego de Aguirre vezino de la Ciudad de Estella es lurado della este presente año con cedula particular del vuestro Visorrey. Suplicamos à V. Magestad se sirua, que el dicho Diego de Aguirre no use del officio de lurado, y saquen otro en su lugar, y lo hecho no pare perjuicio alguno al Reyno, ni se trayga en consequencia.

Ordenamos y mandamos, que la dispensa dada en este caso no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio, y por quanto nuestro Virrey tiene remissido este caso al Consejo, para que se vea si la dicha dispensa fue y es surrepticia, o obreptica, y haga justitia sobre ello, mandamos a los del nuestro Consejo la hagan breue y sumariamente.

Di-
go, de
Aguirre no
use el ofi-
cio de lura-
do de Estel-
la, no dexa-
do el de
Sufstituto
Fiscal.

AL pidimiento que Diego de Aguirre Sufstituto Fiscal, no use de officio de lurado de la ciudad de Estella, por no poderlo ser

conforme las leyes deste Reyno, se hà respòdido, q̄ la dispensa dada en este caso no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio, y que el Virrey tiene remissido este caso al Consejo, para que se vea si la dicha dispensa fue y es surrepticia, o obreptica, y haga justitia sobre ello, y aunque con esta respuesta recibimos merced de V. Magestad, y se prouee, a lo futuro, pero el agrauio deste presente caso queda siempre en su fuerza, pues no se manda q̄ el dicho Diego de Aguirre no use del dicho officio de lurado, y no mandandose así siendo Sufstituto Fiscal viene à ser lurado en quiebra de las dichas leyes, y no consiste esta quiebra en averiguar se si la dispensa fue, obreptica, o surrepticia, porque en qualquiera caso si usa del dicho officio de lurado, es contra lo dispuesto por las dichas leyes, ni el reparo de ellas se deve remitir al Consejo en articulo de justitia, porque esto procedera con particulares, pero no en la pretension deste Reyno, y en respecto del reparo de agrauio que tiene pidido à V. Magestad, pues solo V. Magestad siendo seruido lo deve reparar, y responder al Reyno concediendole esta merced de la suerte que siempre se ha acostumbrado en las Cortes Generales, y está dispuesto por leyes del Reyno en la forma que se han de reparar los agrauios. Por lo qual suplicamos à V. Magestad mande por reparo de agrauio, q̄ el dicho Diego de Aguirre no use del dicho officio de lurado, y se saque otro teruelo en su lugar, que en ello recibira merced.

Siendo sido informado de los del
B *nuestro*

nuestro Consejo cerca de este caso, por contemplacion del Reyno, y hazerle merced tenemos por bien de reuocar como reuocamos la dispensa dada, y queremos que Diego de Aguirre no use del officio de Jurado de la ciudad de Estella, y se saque otro en su lugar, no dexando el officio de Sustituto Fiscal en tercero dia.

Ley III.

Prisiones de naturales de este Reyno, no se hagan por los jueces del exercito.

Conforme al fuero y leyes de este Reyno, y agravios reparados, los naturales del no pueden ser juzga los sino por los Tribunales Reales, que V. Magestad tiene en este Reyno, como se ve por la ley 13. y 4. l. 2. tit. 1. de la Recopilacion de los Sindiços, de tal suerte, que aun no se pueden hazer prisiones por otros jueces, y en particular los del exercito, como lo dispone la ley 6. l. 1. tit. 8. de la mesma Recopilacion, que lo prohibe expresamente, exceptando el caso de fragante delicto, y para remitir el preso a sus jueces: y por la ley 27. del año 1586. se dispone, que aun los Virreyes no hagan multa, y que remitã los culpados a sus jueces para que los castiguen, o multen conforme a tu calidad, y por la ley 3. y 4. de las Cortes del año 1617. y las referidas en ellas. Tambien se dispone, que los Alguaciles del campo, o ministros de guerra, no prendan a los naturales deste Reyno, y todas estas leyes son agravios reparados, lo qual fiendõ anti Don Phelipe de Beaumont Castellano de la Ciudadela, y Castillo de esta

Ciudad, en el cargo de Capitan General, hizo que vnos soldados prendiesen a Antonio de Miedes Escriuano Rçal natural deste Reyno, publicamente, y lo lleuaron a la dicha fortaleza, y en ella en vn calabozo lo tuuo preso muchos dias, sin ser persona de su jurisdiccion, ni poderlo hazer conforme a las dichas leyes, y aunque los Diputados y Sindiços representaron el agrauio y contrafuero, no le quiso dar libertad, antes confirmãdo el dicho agrauio lo tuuo preso, y importa poco hazer se leyes y jurarle tu obseruancia, sino se guardan, y en este caso se contrauino a todas las que quedan referidas, y otras muchas. Por lo qual suplicamos a V. Magestad mande reparar el dicho agrauio, y dar por nula la dicha prision, de tal suerte que no ayaparaõ ni pare perjuycio a las dichas leyes, y que adelante no se hagan semejantes prisiones, que en ello recibira merced.

Por contemplacion del Reyno, por via de reparo de agrauio, ordenamos y mandamos, que se obseruen y guarden las leyes del Reyno, y declaramos auer sido y ser contra ellas la prision referida en el pidimiento, y no auerse podido hacer, y mandamos que de aqui adelante no se hagan semejantes prisiones, ni la hecra se trayga en consecuencia.

Ley V.

Siendo la nobleza en este Reyno, cosa que tanto con razon se estima

Priuilegios de hidalguia no se concedan para este Reyno.

estima, se van introduciendo diuersos medios, para ofuscar y escurecerla, y entre otros es concederle priuilegios de hidalguia, con que los que la tienen por naturaleza, por sangre, y origen, vienen à ser perjudicados, pues por priuilegios se les quieren ygualar, quitandose tan notable diferencia, y el daño que resulta aun a los que no son hijos dalgo es muy grande, porque los hidalgos de priuilegio se escusan de las seruidumbres à que estan obligados, cargandose su esfempcion a los demas, y si los priuilegios se concediesen à personas que no sean de limpia sangre, resultaria en daño de todos, y pues no es justo se mancille tan antigua nobleza por estos modos. Suplicamos à V. Magestad mande se conceda por ley, que no se concedan priuilegios de hidalguia, y si se concedieren para este Reyno se obedezcan, pero no se executen, guarden, ni cumplan, hasta que V. Magestad mejor informado se sirua de proouer lo que mas conuenga, que en ello recibira merced.

A esto vos dezimos, que por contemplacion del Reyno ternemos consideracion con lo que nos representa quando se nos pidieren semejantes priuilegios, y assi bien terna cuenta nuestro Rey de advertirnoslo quando se presentaren.

Ley VI.

POR la ley 3. l. 3. tit. 14. de la Recopilacion de los Sindicos es-

tà dispuesto como se deue proceder en los pleytos que se mouieren sobre la tenuta de los mayorazgos, y por la ley 4. del mismo titulo se declara, que la disposicion de la dicha ley comprehenda a los menores, y otras personas priuilegiadas, y a las dichas leyes conuernia se añadiesse dentro de que tiempo se podrá intentar el remedio de la tenuta, y este puede ser el de medio año solamente, que empiece à correr desde el dia de la muerte del ultimo possedor, y con esto se escusaran las dudas que en esta parte se pueden ofrecer, y se quitaran muchas molestias que resultarian a los que se hallan possyendo los bienes del mayorazgo, en cuyo fauor se ha de presumir por la possesion quieta de seys meses. Atento lo qual suplicamos à V. Magestad mande por ley, que en caso que algun possedor de mayorazgo falleciere, y el que pretende ser llamado al tal mayorazgo tomò la possesion del, y estuviere en ella por medio año, y pasado el dicho tiempo otro viniere al Consejo pidiendo la tenuta de los mismos bienes en virtud de las dichas leyes, en tal caso no sea oydo el que ansi de nueuo llegare en Consejo, y se remita la causa à Corte, para que en ella se conozca de la sucesion, y que esto proceda contra menores y otras personas priuilegiadas, que en ello recibira merced.

La tenuta de los mayorazgos se pida dentro de seys meses despues de la muerte del vltimo possedor.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley VII.

S. C. R. M Magestad. Los tres Estados

Las prouisiones acordadas referidas en esta ley, que tueren con tra las leyes de este Reyno se dan por nulaz.

de este Reyno de Nauarra, que estamos juntos y congregados, celebrando Cortes en esta ciudad por mandado de V. Magestad, y en su nombre del Excelentissimo señor Conde de Castrillo, Visorrey y Capitan General del, y General de la Preuincia, dezimos, que siendo cosa cierta, que en este Reyno no se pueden hazer leyes ni disposiciones generales à manera de ley y ordenança decisiua, sino fuere à pidimiento de los tres Estados de este Reyno, y con voluntad, consentimiento, y otorgamiento suyo, como se ve por la ley 3. 5. 6. 7. y 9. l. 1. tit. 3. de la Recopilacion de los Sincidos, y se colige del capitulo 2. l. 1. del Fuero general, y que esto tiene V. Magestad jurado. Despues que se celebraron las vltimas Cortes han salido algunas prouisiones acordadas del Illustre vuestro Visorrey, y Consejo Real, disponiendo generalmente para todo el Reyno y con penas que se han ydo executando en su cumplimiento, y aunque algunas cosas de las referidas en las dichas prouisiones acordadas parezcan conuenientes, no por ello dexa de ser agrauio el auerlas hecho, porque lo que conuenza pi tira este Reyno por ley, que para esto se conuocan y juntan las Cortes en tan breues terminos, como lo disponen las leyes, y siempre este Reyno à sentido por agrauio, que se hagan semejantes disposiciones, y en las Cortes generales se ha pedido el reparo y se ha reparado, y lo mesmo conuiene se haga al presente, como lo esperamos de la grandeza Real de V. Magestad, y de la merced que haze a este su Reyno por sus Reales poderes, y lo que en la Real nõbre ha propuesto

el Illustre vuestro Visorrey, y para esto se proponen las prouisiones acordadas siguientes, para que se den por nulaz.

La primera, de 22. de Abril del año 1623. en q̄ se moderã los trages y vestidos, y se prohiben los Cochets, y Carroças, poniendo rigurosas penas a los que cõtrauiniere, y se ha executado y pendẽ pleytos sobre su cumplimiento.

La segunda, de 4. de Enero deste año 1624. en que se manda guardar la precedõte, exceptando della quãto a la prohibicion de los coches à Duques, Condes, y Marqueses, en q̄ fuera del agrauio general de auer se mãdado guardar la dicha Preumatica sea tenido por tal la exceptacion de personas, pues no se sabe que en las Prematicas generales se ayen exceptado jamas en España, aun los mesmos Grãdes, y en este Reyno procede esto particularmente, por ser tãta y tã conõcida la nobleza, que no admite se haga esta diferencia en las prohibiciones, y disposiciones generales.

La tercera, es la q̄ trata de poner tasa a los oficios, y dispone otras cosas a ella pertenecientes, que es de veynete y dos de Nouiembre del dicho año de 1623. y esta se opone a muchas Leyes del Reyno que disponen, que nadie sea despoßeydo sin entero conocimiento de causa, y en ella se determinan muchos articulos de justicia, sin citar ni oyr a las partes interessadas, y por los tribunales a quien en primera, segunda, y otras instancias priuatiuamente, cõforme à otras leyes toca, quitandose a las partes la defenta, y los efectos de las obligaciones, y hipotecas y contratos que con buena fè y conforme a derecho se celebra.

braron, y poniendose tassa general, lo qual se ha tenido y tiene por agrauio, y se pidió su reparo por los Diputados y Sindicos, y no se ha concedido.

La quarta, que dispone, que manifiesten y registren los Arrendadores, el trigo, ceuada, y hordio, que tuuieren, y tambien los que lo reciben en pago de deudas, expresando los graneros, lugares, y otras circunstancias, añadiendo a lo dispuesto por las leyes, la qual es de nueue de Nouiëbre del año 1622.

La quinta es de 17. de Hebrero del año 1622. en que juntamente con mandarse, que los Arrendadores tengan cámara abierta, conforme a las leyes se dispone, que cada vno dellos saque todos los dias al almudi, o puesto donde se suele vender el que se trae de fuera todo el trigo que fuere menester, para que de allí lo puedan comprar, y que los Alcaldes lo hagan cumplir así, topena de cada ducientos ducados, y que seran castigados con rigor, porque estos grauamenes estan añadidos a las leyes.

La sexta es de 5. de Março deste año de 1624. en que se dispone, que los Abogados ayan de tener calidad de limpieça, por ser su oficio noble, y de mucha estimacion, y por los ascensos que tienen, porque aunque lo que se dispone en la dicha prouision sea conuiniente y necessario se auia de hazer por ley a nuestro pidimiento.

La septima es de 4. de Hebrero del año 1623. en que se disponen nuevas penas contra los Vagabundos, porque quando conuenga añadir a las puestas por las leyes toca el pedillas à este Reyno.

Otras tres se han publicado en

orden a la moneda de bellon de Castilla, que la vna es de 19. de Enero del año de 1623. y la otra de dos de Enero, otra de 5. del mismo mes del año 1624. en que se dispone generalmente en esta materia, y se haze executar y cumplir, y quando conuenga que en esto se prouea algo ha de ser à pidimiento de este Reyno, y en estas Cortes, y no de otra manera.

Y todas las dichas prouisiones acordadas son nulas, y no deuen tener efecto por lo que queda referido, atento lo qual suplicamos à V. Magestad las mande dar por nulas, mandando que no se executen ni cumplan, y cesen los pleytos que en esta razon huuiere, y no se passe adelante con ellos, que en ello recibiremos singular merced.

A esto vos respondemos, que no à lugar lo que se pide, por quanto las prouisiones acordadas de nuestro Virrey y Consejo se han hecho y acostumbran hazer (como se han hecho las del pidimiento) en bien vniuersal del Reyno por necesidad, o euidente utilidad del, segun la ocurrencia de los casos que no sufren dilacion, como tambien lo hazemos en nuestros Reynos de Castilla, y en otros, y conuiene à nuestro seruicio que así se haga. Ninguna de las que se alegan son contra leyes del Reyno, antes bien son unas para mejor obseruancia y execucion dellas, y todas concernientes al bien publico y gouierno del. Y en particular la de la tassa y va-

luacion de los officios renunciabiles de mas que toca a la direccion y gouieruo de los Tribunales, y buena administraciõ de justicia, ayuda a las leyes que prohiben la venta y administracion dellos, ya que no se ha podido conseguir que de todo punto no se vendan. Y para mayor justificaciõ y acierto (aunque no era necessario) han sido citados todos los que pretenden ser interesados para alegar de su derecho, y està reducida à terminos de justicia, la qual haran los del nuestro Consejo, conforme lo que resultare del processo, y mas conuinere, y en quanto a las dichas prouisiones, y lo contenido en ellas, si el Reyno pretende que algo dellas deue alterarse, podra representarnos lo que acerca de esto se ofrece, para que proueamos lo que mas conuinere.

S. C. R. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes en esta Ciudad de Pamploña, por mandado de V. Magestad, dezimos, que en el quadero vltimo, en que se ha suplicado se repare el agrauio que à resultado de las prouisiones acordadas en el referidas, se ha respondido, que no à lugar lo que se pide, por quanto las prouisiones acordadas se han hecho y acostumbra hazer en biẽ vniuersal del Reyno, por necesidad, o euidente utilidad, segun la ocurrencia de los casos, y que

tambien se hazen en los Reynos de Castilla, y conuiene al seruicio de V. Magestad que assi se haga, y que no son contra leyes y otras cosas, y porque no solamente no se repara el agrauio, pero se aumenta con el decreto que queda referido, nos es forçoso recurrir de nueuo à V. Magestad, esperando de su Real clemencia, que ha de ser seruido de concedernos lo que estan conforme a los fueros y leyes y juramentos Reales, y para esto entre otras muchas se proponen à V. Magestad con toda humildad las razones siguientes.

Lo primero, que conforme al fuero y a las leyes deste Reyno, y en especial la 3. 5. 6. 7. y 9. l. 1. tit. 3. de la Recopilacion de los Sindicos, no se pueden hazer en Navarra: por cedula Real, prouisiones acordadas, ni ordenanças de visita: disposiciones generales, sino es à pidimiento de los tres Estados de este Reyno en sus Cortes generales, y todas las vezes que se ha hecho lo contrario se han reuocado, o por lo menos mandado guardar las leyes, quitando la contencionia perjudicial, que de lo contrario podria resultar, como se vee a la letra en las leyes que quedan referidas.

Lo segundo, que auiendo se el año 1568. hecho vna prouision acordada en razon de como se auian de tasar los essentos, y siendo materia tan conuiniente, que se pidió por ley el año de 1608. y el de 1617. y se concedió por la ley 10. de las vltimas Cortes, lo dió este Reyno por agrauio en las Cortes del año 1569. por auerse hecho sin pidimiento del dicho Reyno, y se reparó mandando guardar la costumbre, ref-

respondiendo , que estava ya reuocada la dicha prouision , como consta de la ley 6. l. 1. tit. 14. de la dicha Recopilacion.

Lo tercero , que por la ley 1. y 2. l. 3. tit. 2. de la mesma Recopilacion representò el Reyno por agrauio, auer se hecho dos prouisiones acordadas sobre el arrendamiento de las Abbadias, diezmas, y primicias, y se respondió , que cessasse la prouision que prohibe las arrendaciones , y se hiziesse por contemplacion de los tres Estados , como el Reyno lo pidia , y en esta forma se ha respondido reparando el agrauio.

Lo quarto , que auiendo se querido assentar vn impuesto de treyn ta por ciento , sobre las mercaderias de rebeldes , por cedula expressa de V. Magestad se diò por agrauio en las Cortes del año 1604. Y aunque como consta de la l. 1. se respondió satisfaciendo à esta queixa , no se contentò el Reyno , y auiendo replicado se decretò que se guardasse la ley , y que si se huiesse proueydo alguna cosa contra los fueros y leyes , no se traxesse en consecuencia para adelante , como consta de la ley 2. y de esta suerte se ha respondido siempre.

Lo quinto , que quando alguna vez aun en caso de necesidad urgente se ha proueydo algo en materia de bastimentos , y con causas tan forçosas , que no admitia dilacion , siempre à dato por agrauio las prouisiones acordadas , y se le ha satisfecho respondiendo , que se hizieron por necesidad precisa y urgente , y que con todo esso se guarden las leyes , y no pare perjuicio al Reyno , si algo contra ellas se huuiere proueydo , ni se trayga

en consecuencia para adelante , como se ve por la ley 9. y 10. de las Cortes del año de 1617.

Lo sexto , que auiendo se hecho vn auto acordado , mandando que ningun mercader natural ni estran gero pueda comprar lanas en Nauarra para tornarlas à rebender para las nauegar , y llevar fuera del dicho Reyno , sino fuere a los pe layres del para labrar y hazer paños , se pidió el reparo de este agrauio , y que se reuocasse , y que adelante no se hiziesen leyes ni prematicas , y se respondió que se hiziesse lo que el Reyno pidia , como consta por la ley 24. l. 1. tit. 18. de la Recopilacion de los Sindicos , en que parece se determinò expressamente este articulo.

Lo septimo , que V. Magestad por su juramento Real tiene prometido de guardarnos nuestros fueros y leyes mejorados , y no apeorados , y tambien lo juran ansí los Virreyes en su Real nombre , con que ay y deue auer toda seguridad en la obseruancia y cumplimiento de las dichas leyes.

Lo qual siendo ansí crece el agrauio en la respuesta , pues en ella se assienta , que se pueden hazer semejantes prouisiones acordadas en caso de necesidad , y de vtilidad , pues aun en el caso de necesidad urgente y precisa , no se pueden hazer sino es à pidimiento del Reyno , quando lo contrario se ha hecho se ha dado por agrauio , y se ha reparado como queda prouado por todas las dichas leyes , pero nunca se ha pretendido ni intentado , que sola la vtilidad pueda ser causa para justificar el auer podido hazer prouisiones acordadas , ni hallamos exemplo que esto se aya

respondido por lo menos, sin clausula que no pare perjuicio a las leyes, ni se travga en consecuencia auerlas hecho alguna vez, ni que avan quedado en pie despues que se huuiesse pedido su reparo, y si huuiesse de guardarse lo que conriene el dicho decreto, no abria para que conuocar Cortes, pedir poderes especiales, ni hazerle vna tan grande y costosa junta, porque todas las leyes se hazen por necesidad, o vtilidad, o por ambas cosas juntas, vno ay otro caso en que se pueda hazer ley, y ansi necesariamente se facaria de aqui que el Illustre vuestro Visorrey, y el Real Consejo podrian hazer todas las leyes, que en las Cortes. Y en Navarra conforme a sus fueros y leyes (salua la Real clemencia de V. Magestad) no puede esto ser, ni parece se puede aplicar el exemplo que se apunta de que assi se haze en Castilla, porque aquellos Reynos se gouernan por sus particulares leues, y no tienen ninguna, que disponga que el Rey no pueda hazer ley, sin pidimiento del Reyno, y en Navarra ay todas las que quedan referidas, y muchas mas, que lo disponen expressamente, y aun es vno de los capitulos mas importantes de la dicha incorporacion deste Reyno con el de Castilla, mediante el juramento Real que precedió, y se va continuando con todos los señores Reyes sucesores en el Reyno, que se obligan a su obseruancia, y casi todas las prouisiones referidas, en el dicho pidimiento se hizieron sin necesidad por lo menos urgente, y en especial la prematika de los trages, y prohibiciones de coches, y la que se añadió exceptando per

sonas, y la que pertenece a los officios, y la de la calidad de los Abogados, la de los vagabundos, que importaua se hiziesen los dias de sus fechas mas que en estas Cortes, y quando sean conuinientes no se justifican de parte de la potestad, pues el pedir las toca al Reyno, y es cosa assentada, que sin esto no se puede hazer ley, y el fin principal para que se conuocan las Cortes, es para reparar les agrauios y hazer leyes que conuengan, y con esto se dize la suma importancia de este negocio, y la razon que tenemos para esperar y tener por cierto que V. Magestad ha de ser cierto de concedernos lo que tenemos suplicado en esta parte, y lo que de nuevo prostrandonos a los Reales pies de V. Magestad suplicamos. Atento lo qual suplicamos a V. Magestad mande reparar los dichos agrauios, proueyendo como está pidido en el dicho pidimiento y quaderno, que en ello recibiremos singular merced.

A esto vos respondemos, que está bien lo proueydo, y se terna cuydado de no hazer las dichas prouisiones sino en los casos que conuengan al Reyno, y requirieren breuedad.

S. C. R. M Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en esta Ciudad de Pamplona, por mandado de V. Magestad celebrando Cortes. Dezimos, que a la replica que se hizo en orden a que no tengan efecto las prouisiones acordadas se dé por nulas, y se rreuoquen,

Replica segunda.

y ade-

y adelante no se hagan. Se nos à respondido que esta bien lo proveydo, y se terna cuydado de no hazer las dichas prouisiones sino en los casos que conuengan al Reyno, y requieran breuedad, y aunque con esta respuesta hemos recibido merced, no podemos dexar de representar à V. Magestad, que està siempre el agrauio en pie, porque el reparo de agrauio que se presentò en el primer pidimiento desta materia concluye dos cosas. La vna, que no se hagan prouisiones acordadas, generales, decisiuas, y penales, por ser esto contra tantas leyes como estan alegadas, y otras muchas que hazen à este proposito, y mientras no se mandan guardar las dichas leyes, proveyendo que adelante no se hagan semejâtes prouisiones acordadas, y las hechas no se tràyan en consecuencia, no se repara el agrauio, ni se consigue el fin principal para que se conuocan las Cortes, y no parece que obsta dezir, que los casos de precisa y vrgente necesidad, juntamente con euidente vtilidad no estan sujetos à la ley, porque en el decreto aun no se expresa esto así, sino que en las palabras ay ocasion para que se interprete, que en el caso que conuiene proouer algo cõn breuedad, aunque no aya necesidad vrgente y precisa se pueden hazer prouisiones acordadas, y entendiendose esto así, no solamente se abria reparado el agrauio, pero se abria confirmado, pues la vtilidad, o conueniencia, aunque sea vtil el proouer se con breuedad, nunca à justificando ni à podido justificar hazerse prouisiones acordadas, porque no auiendo necesidad vrgente y pre-

cisa, aunque sea vtil no puede importar el hazerse ley agora, o de aqui à vn año, tanto que vença la vtilidad publica que resulta que se guarden las leyes, y tengan firmeza y estabildad, y mas estando juradas por V. Magestad y sus Virreyes en su Real nombre, y si se asentase, que en caso de necesidad y quando conuenga y requiera breuedad se pudiesen hazer prouisiones acordadas, y generales, y decisiuas, no abria para que celebrar Cortes, porque dada la conueniencia se le sigue la breuedad, porque se dira lo que conuiene quanto antes conuiene, y fiamos de la grandeza de V. Magestad, y de nuestras leyes y fueros jurados por V. Magestad, que no sera seruido de entendedlo así, porque seria contra toda la obseruancia y execucion de las dichas leyes, y contra lo que siempre en semejantes materias se nos à respondido, y así quanto à esta parte es justo se declare el decreto, como lo tenemos suplicado, pues vna de las cosas muy necesarias para la ley es, que sea muy clara, y que no dè lugar à contrarias y varias interpretaciones. Lo segundo, que se suplicò en el dicho reparo de agrauios es, que se diesen por nulas las dichas prouisiones acordadas, o que se reuocassen, y à esta parte no se ha respondido en los decretos, con ser en esto clarissima la justicia que tenemos, porque, o se hizieron por necesidad vrgente, y precisa, y cessando la necesidad cessaron, pues cessando la causa ha de cessar el efecto, y si por vtilidad no se pudieron hazer saluo la Real clemencia de V. Magestad. Y en qualquier caso también es forçoso que cessassen con

las Cortes, porque siendo vtils y conuinentes las materias de las dichas prouisiones acordadas la pidira el Reyno, pero jamas se ha permitido que pafse fu efecto adelante despues que se juntaron las Cortes. Antes todas las vezes que en especie se ha pedido se reuoque alguna prouision acordada se ha reuocado, o se ha declarado auer cessado, o estar reuocada, como se vee en la ley 6. l. 1. tit. 14. de la Recopilacion de los Syndicos, y por la ley 2. l. 3. tit. 3. y por la ley 24. l. 1. tit. 18. de la misma Recopilacion, y en esta aun se determinò expressamente el articulo de que no se pudieron hazer acordadas, y lo mesmo se colige de todas las demas leyes alegadas en ambos pidimientos hechos en esta materia, y no se haziendo anfi no solamente no se repara el agrauio, pero claramente se confirma, y esto no es justo tenemos quando esperamos mayores honras y mercedes de la clemencia y Real grandeza de V. Magestad. Arento lo qual suplicamos à V. Magestad mande proueer como lo tenemos duplicado en ambos los dichos pidimientos, que en ello recibiremos merced.

A esto vos respondemos, que està bien lo proueydo, y nuestro Virrey y Consejo ternan cuenta con no hazer autos y prouisiones acordadas, sino en casos de necesidad, y euidente vtilidad, y que pidan breuedad, y conuengan al seruicio de Dios y nuestro, y bien publico del Reyno.

S. C. R. M Magestad. Los tres Estados

Replica tercera.

deste Reyno de Nauarra, que estamos juntos celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos, que al vltimo pidimier.to, en razon de las acordadas, y que adelante no se hagan, y las hechas se reuouquen, o se declare auer cessado, se nos ha respondido, que està bien lo proueydo, y que el Illustre vuestro Visorrey, y Consejo ternan cuenta con no hazer autos y prouisiones acordadas, sino en caso de necesidad y euidente vtilidad, y que pidan breuedad, y conuengan al seruicio de Dios, y de V. Magestad, y bien publico del Reyno. Y no podemos dexar de recurrir de nuevo à V. Magestad, y prostrarnos à sus Reales pies, y suplicar no permita tan conocido agrauio se dexede reparar, pues es cosa cierta, que lo es el auerte hecho las prouisiones acordadas en el primer pidimiento de esta materia referida, porque conforme a las leyes en ningun caso se pueden hazer semejantes disposiciones, sino es en Cortes Generales, y à pidimiento nuestro, como consta por tantas como quedan referidas en todos los pidimientos, y no solamente no se mandan guardar, pero parece que se quiere afentar, que se pueden hazer en los casos que refiere el dicho decreto, y solamente se responde, que se ter na cuenta, y si las calidades que se ponen en el decreto se han de entender disiuntiuamente, no se puede considerar otro caso en que se pueda ni deua hazer ley, (ni realmente le ay) y anfi vernia à concluirse del dicho decreto, que en todos casos pueden hazerse prouisiones acordadas, que es cosa que causaria desconfuelo, (aunque siem pre

pre lo que V. Magestad mandare sera lo mas justo) y creemos que es seruido representemos nuestros agrauios, vna y muchas vezes, y hasta que se reparea, porque de la grandeza Real de V. Magestad, y la merced que siempre ha hecho à este Reyno juzgamos que no los querra dexar en pie, y que aun en caso dudoso las leyes y fueros ha de ser seruido de interpretar en fauor deste tu Reyno, y mejorarlo siempre, como lo tiene asegurado en su Real juramento, y en el dicho decreto ay dos cosas que obligan à suplicar à V. Magestad su remedio. La primera es la que queda dicha de auer asentado que se pueden hazer prouisiones acordadas en todos los casos de la fuerte que queda referido. La segunda, que no se reuocan las hechas, ni se declara auerse reuocado ni cessado, estando este Reyno celebrando Cortes, y juntandose esto con el decreto se saca claramente, que en todos los casos que pareciere al Illustre vuestro Visorrey, y al Consejo se pueden hazer qualesquiera prouisiones acordadas (que en la sustancia serian leyes) y consideran do el Reyno como en todos los tiempos passados hasta el presente en esta materia se ha respondido; Con mayor animo esperamos que V. Magestad le ha de hazer merced, y para esto se referiran algunos decretos en semejantes materias, pues contentandonos con q̄ se haga lo mesmo ahora, no suplica este Reyno cosa nueva, y no es mucho que esperemos el mesmo fauor y merced que siempre, como es justo reconocemos, y ansi yran a la letra algunos decretos.

1 En la ley 3. l. i. tit. 3. de la Reco-

pilacion se quexa el Reyno, de que V. Magestad huuiesse mada do dar vna cedula Real, sobre faca de salitre, oro, plata, dineros, y cauallos para Francia, y aunque confesso el Reyno ser justissima, pidiò se reuocasse, por no auerse podido hazer conforme al fuero y leyes, y se decretò.

A lo qual respondimos, que por contemplar del Reyno, se haga ansi como el Reyno lo pide, y esta fue la ley 7. del año 1580.

Y en las mesmas Cortes se proueyò lo que la prouision contenia; de fuerte, que siendo vtil, justa, y necessaria, se reuoco, para que se hiziesse à pidimiento del Reyno.

2 En la ley 7. del mesmo libro y titulo, diò por agrauio el Reyno, que se huuiesse respondido, que siendo las leyes de visita en algo contrarias al fuero y leyes se reuocauan, y pretendiò, que aunque no fuesen contra ley no se deuian hazer, y se decretò por estas palabras.

Por tenor de las presentes ordenamos y mandamos, que si en algo las dichas ordenanças son contrarias, se apeoran las del Reyno las reuocamos.

3 En la ley 6. del mesmo libro tit. 14. se quexò el Reyno de la prouision acordada quanto à tassarse los essentos, por no auerse hecho à pidimiento del Reyno, y se decretò.

Por tenor de las presentes dezimos y mandamos, que se guarde la costumbre antigua contenida en

la susodicha petición, conforme a la ley del otorgamiento, y que la prouision que el nuestro Consejo sobre ello proueyò estaua ya reuocada..

4 En la ley 2.1.3.tit.2. se quexò el Reyno se huuiesse hecho auto acordado en razon que se arrendassen las Abbadias Eclesiasticas, y se decretò.

A lo qual respondí. que cesse la prouision que pro las arrendaciones, y se haga por contemplacion de los tres Estados como el Reyno lo pide.

5 El año 1604. por la ley 1. se quexò el Reyno del treynta por ciento, con cedula de V. Magestad, y se respondió.

A esto vos respondemos, que si en la sobre carta que por nuestro Rey y Consejo se diò se hallare alguna cosa proueyda contra los fueros, o leyes deste Reyno no se trayga en consequencia para adelante.

6 En la ley 24.1.1 tit.18. se quexò el Reyno de vna prouision acordada sobre la venta de las lanas, y se concluyò el pidimiento por estas palabras. Suplicamos à V. Magestad, que en cumplimiento de lo ansi ofrecido è jurado, mande reparar el dicho agrauio, reuocando lo proueydo y pregonado contra las dichas leyes, y que adelante no se hagan leyes ni prematicas generales, sino conforme a los fueros y leyes deste Reyno, y juramento

Real de V. Magestad, y se decretò.

Visto el sobredicho capitulo por contemplacion de los tres Estados ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide.

De suerte que todas las vezes que el Reyno à pedido se reuocquen, y no passen adelante se ha hecho, y no han pasado las Cortes sin auerle derogado, o reuocado, respondiendose en nuestro fauor, y en orden a la conseruacion de las leyes, y lo mesmo es justo se haga agora, y lo esperamos de V. Magestad por singular merced. A tento lo qual suplicamos à V. Magestad mã de proueer como lo tenemos suplicado en los dichos pidimientos, ansi quanto a que no se hagan semejantes prouisiones, y las hechas no paren perjuicio, y se reuocquen, que en ello, &c.

A esto vos dezimos, que està bastantemente proueydo con esto que en lo que las prouisiones y autos acordados, contenidos en el pidimiento fueren contra los fueros, o leyes del Reyno las reuocamos, y mandamos que no se traygan en consequencia, como en semejantes casos està proueydo y alegado en este pidimiento, pidiendose que se prouea lo mismo.

Ley VIII.
S. C. R. Magestad. Los tres Estados del Reyno de Nauarra, que estamos juntos y congregados. celebrando Cortes en esta Ciudad de Pamplona, por mandado de V. Magestad

Escriuamos Reales no se creen mas de diez en cada año, y ayan de curar seis años con Abogados de las audiencias Reales, Secretarios de Consejo, Escriuanos de Corte, o Escriuanos Reales.

gestad dezimos, que por la ley quarenta y siete de las vltimas Cortes se concedió, que hasta estas no se pudiesen crear Escriuanos Reales, y a parecido q̄ es forçoso ayan de crearse algunos, porque muchos desde su tierna edad se han encaminado por esta profesión de fuerte que se hallan ya hombres, y sin poder tener otro modo de viuir que el que hasta aora han profesado, y el fin principal que huuo quando se hizo la dicha ley, fue que los que fuesen Escriuanos tuuiesen abilidad, partes, y suficiencia, que para oficio de tanta confianza y legalidad se requiere, y esto mesmo conuiene aora, y así siendo V. Magestad seruido importaria que se hiziese ley en esta razon con los capitulos siguientes.

Lo primero, que nadie pueda ser creado por Escriuano, que no aya cursado papeles por tiempo de diez años en los estudios de los Abogados de las audiencias Reales, y en los escriptorios de los Secretarios de Consejo, Escriuanos de la Corte mayor, Procuradores de las audiencias Reales, y Escriuanos de los juzgados de todo este Reyno.

Lo segundo, q̄ por quanto se ha visto conuiene que los Escriuanos Reales sean Christianos viejos limpios, como lo sintió el Reyno en la ley 17. l. 1. tit. 9. de la Recopilacion de los Sindicos, y por esto se hazen informaciones de limpieça por mandado del Real Consejo se añadiese, que la dicha informacion se haga con citacion del Concejo del pueblo adonde es natural, y que el Alcalde ordinario de la Ciudad, villa, o lugar que fuere citado, tenga obligacion de recibir informa-

cion de oficio de la calidad del que pretende ser Escriuano, y la embie al Consejo cerrada y sellada, para que con esto se escuten los fraudes que podrian resultar. Suplicamos a V. Magestad prouea, que el que huuiere de ser creado por Escriuano aya de tener de aqui adelante los dichos diez años de curso y calidad de limpieça, pronandola en la forma dicha, y que los Alcaldes tengan la dicha obligacion de embiar informacion secreta, y que de otra fuerte nadie sea admitido al dicho oficio, que en ello recibiremos merced.

Por contemplacion del Reyno ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no puedan ser creados Escriuanos Reales; sin que ayan cursado papeles por tiempo de seys años con Abogados de las audiencias Reales, o en escriptorios de los Secretarios del Consejo, Escriuanos de la Corte mayor, o, de Escriuanos Reales, y cada año no se puedan crear mas que diez Escriuanos, y en quanto a lo demas está bastantemente proueydo por las leyes del Reyno, las cuales mandamos que se guarden.

Ley IX.

Otro si dezimos, que por experiencia se hã visto muchos inconuinentes de auer vacante de dos años en los oficios de las Republicas deste Reyno, y particularmente es ocasion los ocupen per

E
sonas

En los oficios de Republicas que huuiere infelicacion basta que aya vacante devn año, y dure hasta las próximas Cortes.

sonas no competentes, que como ay tan gran vacante se necessita de mas sujetos, y auiendo el Reyno suplicado el año 1612. en sus Cortes Generales, que no huuiesse mas de vn año de vacante, se concedió así hasta las primeras Cortes por la ley 25. del dicho año. Por lo qual suplicamos à V. Magestad mande perpetuar la dicha ley en los lugares donde no huuiere distincion de Estados de Hijos dalgo, y Labradores, que en ellos se guarde lo que se huuiere acostumbrado.

A esto vos respondemos, que no à lugar lo que se pide en consideracion del inconueniente que puede auer de venir à tomarse las cuētas los vnos a los otros inmediatamente.

Replicar

Tambien dezimos, que conuiene mucho al bien publico de este Reyno, no aya mas de vn año en las vacantes de los officios de la Republica, por las razones dichas en el capitulo que se ha presentado en esta razon, al qual V. Magestad nos à respondido, que no à lugar lo que se pide en consideracion del inconueniente q̄ puede auer de venir à tomarse las cuētas los vnos a los otros inmediatamente, y aunque en esta respuesta hemos recibido merced, pero los inconuenientes que resultan de no concederfenos lo suplicado, son tan grandes que no podemos dexar de hazer instancia nueva, pues la falta de sujetos conuenientes es muy grande, y feria ocasion se infeculasen gente que no conuiene ni al seruicio de V. Magestad, ni a la autoridad ni utilidad de las Repu-

blicas, pues para darle dos años de vacante es necessario se infeculen doblados sujetos, y tambien feria causa de muchos gastos y costas a la Republica, pues abrian de hazer se mas à menudo las infeculaciones, y estos son daños ciertos, y que forçosamente se han de seguir de la vacante de dos años, y el inconueniente de poderse tomar las cuētas los vnos a los otros, sino huuiesse vacante de mas de vn año viene à ser tan solamente contingente, y se puede fiar mucho de los que en este Reyno gouernan las Republicas por la experiencia que siempre à auido de su buē gouierno, y rectitud, y para en qualquier caso se les toma residencia muy à menudo, y así no es nuevo el auerfenos concedido antes de aora esta merced, como parece de lo que se concedió en la dicha ley 25. del año de 1612. Por lo qual suplicamos à V. Magestad mande concedernos lo que en esta razon tenemos suplicado, que en ello recibiremos merced.

Por contemplacion del Reyno queremos y nos place, que en las Ciudades y lugares, donde los officios van por infeculacion y teruelos, baste auer auido hueco de vn año, y esto dure hasta las primeras Cortes.

Ley X.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados del Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales en esta Ciudad

Ley XI.

Los sesenta dias del inuentario corran desde el dia de la muerte del predefuncto, y no le haziedo en el dicho termino pierda el usufructo, y no le pueda tener, y sobre la inteligencia de esta ley à auido muchos pleytos y sentencias encontradas, porque muchos sienten, que estos dias no empiçan à correr hasta que sea requerido el tal sobreuiiente, y otros sienten que empiçan à correr desde el dia de la muerte del predefunto, y esto vltimo es mas conforme a la ley, y lo dispuesto por derecho, y porque no aya duda al delante, y cesen pleytos. Suplicamos à V. Magestad mande proueer por ley, que los dichos sesenta dias empiçen à correr desde el dia de la muerte del predefunto, sin que aya necesidad de requerimiento, ni mandato de luez, y que no cumpliendo con esto tenga obligacion de restituyr los bienes con frutos desde el dia de la dicha muerte, sin que quede recurro de restitucion ni otro alguno, y que esto se entienda aun en los casos anteriores donde no huuiere litispendencia.

Ciudad de Pamplona, por mandado de V. Magestad dezimos, que por la ley 1. l. 3. tit. 14. de la Recopilacion de los Sîndicos està dispuesto, que el marido, o la muger que sobreuia, dentro de treynta dias aya de empeçar à hazer inuentario, y dentro de otros treynta acabarle, y en caso que no hiziere pierda el usufructo, y no le pueda tener, y sobre la inteligencia de esta ley à auido muchos pleytos y sentencias encontradas, porque muchos sienten, que estos dias no empiçan à correr hasta que sea requerido el tal sobreuiiente, y otros sienten que empiçan à correr desde el dia de la muerte del predefunto, y esto vltimo es mas conforme a la ley, y lo dispuesto por derecho, y porque no aya duda al delante, y cesen pleytos. Suplicamos à V. Magestad mande proueer por ley, que los dichos sesenta dias empiçen à correr desde el dia de la muerte del predefunto, sin que aya necesidad de requerimiento, ni mandato de luez, y que no cumpliendo con esto tenga obligacion de restituyr los bienes con frutos desde el dia de la dicha muerte, sin que quede recurro de restitucion ni otro alguno, y que esto se entienda aun en los casos anteriores donde no huuiere litispendencia.

Ordenamos y mandamos, que los sesenta dias empiçen à correr desde el dia de la muerte del predefunto, sin que sea menester requerimiento ni mandato de luez, y no cumpliendo con esto tenga obligacion el sobreuiiente de restituyr los bienes con frutos desde el dia de la muerte.

Algunos inconuenientes se han experimentado de que auendose sentenciado, o determinado algunos pleytos en los acuerdos de los Tribunales Reales se aya diferido la prononciacion al dia de audiencia, porque con esta dilacion las partes que atienden mucho a sus negocios, suelen penetrar la resolucion secreta, y desto nacen recusaciones, y otros muchos inconuenientes con que se alargan los pleytos, y esto se escularia prononciandose las sentencias en los mismos acuerdos y dias en que se tomò resolucion en ellos. Suplicamos à V. Magestad lo mande proueer así por ley, que en ello, &c.

Los Alcaldes de Corte guarden el estylo del Consejo en pronunciar las sentencias en los Acuerdos.

A esto vos respondemos, que los Alcaldes de Corte guarden el estylo del Consejo, y conforme a el pronuncien las sentencias en el acuerdo, quando el dia siguiente fuere fiesta.

El Hospital General de esta Ciudad entre por su turno en la demanda de Corderos que hazen en este Reyno las catas de Mérrate y Sã Anton, y lleue la quarta parte de las limosnas que se cobran en el dicho Reyno, para las calas y santuarios de su Magestad, de el, hasta las primicias Cortes.

Ley XII.

Porque importa mucho al bien publico la conseruacion y aumento del Hospital General desta ciudad, se ha procurado hallar camino con que crezca su limosna, porque lo que tiene de renta no llega como lo asseguraron los que lo gouernan à ochocientos ducados, y se gastan mas de cinco mil todos los años, con que à venido a estar muy apretado, y està à pique de auerse de cerrar, y desto resultaria grandissimo daño, pues a tantos

pobres enfermos desamparados como se curan en el dicho Hospital continuamente les faltaria vna casa en que se exercita tanta caridad, y con esto seria forçoso perecer cō mucho sentimiento de todos, y aunque por la ley 8. l. 5. tit. 3. de la Recopilacion de los Sindicos se procurò por este Reyno fauorecer en algo al dicho Hospital, no ha sido remedio eficaz, y esto obliga à procurar algunos espedientes en que fauorecer causa tan piadosa, y se ofrecen los siguientes.

El primero es, que por quanto por permision expressa de las leyes deste Reyno se cogen algunas limosnas para casas que estan fuera del estando prohibido a todas las demas, que de estas limosnas que se cogen para fuera se retuuiesse la quarta parte para el dicho Hospital General, defuere que de todo lo que se cogiere le aya de tocar la quarta parte, con que esto sea sin perjuycio de la Cathedral desta ciudad, y de las demas Iglesias que tengan drecho a la quarta de las dichas limosnas, y que las licencias que se despacharen sean y se entiendan con esta condicion, y se pōga clausula expressa desto.

El segundo, que por quanto alternatiuamente las casas de Monfarrate, y san Anton, cada vno en su año hazen vna demanda de Corderos, entre tambien en este turno el dicho Hospital General, de fuerete, que de tres años le toque el vno, sin que en los años que por turno les tocaren los vnos embaracen a los otros, sino que esto vaya como dicho està, por su turno. Suplicamos à V. Magestad mande conceder por ley lo contenido en los dichos capitulos, para que se

guarde inuiolablemente, que en ello recibiremos merced.

*Por contemplacion del Reyno, que-
remos y nos place, que en quanto
a la demanda de los Corderos
entre en el turno el Hospital Ge-
neral de esta nuestra Ciudad de
Pamplona, de suerte que de tres
años le toque el vno, sin que en
los años que por turnos les tocaren
embaracen los vnos a los otros, y
entre el Hospital a gozar passa-
dos los dos primeros años, y lo de
mas por justos respectos no ha lu-
gar.*

Tambien dezimos, que aun ^{Replica.} que en el decreto del pidi-
miento que se hizo en razon de la
limosna del Hospital General se
nos ha hecho mucha merced, man-
dando entre en el turno de la li-
mosna de los Corderos. Por ver el
estado tan apretado como estan
las cosas del dicho Hospital Ge-
neral obliga à recurrir de nueuo à
V. Magestad, y suplicar se sirua de
conceder la quarta parte de las li-
mosnas que se sacan para fuera del
Reyno en virtud de las leyes, y no
es mucho que sacando de la sustan-
cia de este Reyno la limosna, las ca-
sas que no son del, sean fauoreci-
dos los pobres y Hospitalales de Na-
uarra, que estan padeciendo, y en
especial el General de Pamplona,
mayormente, que sabiendo los q̄
han de dar limosna, que ha de te-
ner parte el Hospital General la
daran con mayor liberalidad, y con
esto no verna a ser perjudicial, pe-
ro quando lo fuera es gracia la que
concede

concede la ley, y la puede limitar quien la hizo y concedió, como también la puede reuocar, y no se haze agrauio. A tento lo qual suplicamos à V. Magestad mande proueer como està suplicado quanto a la dicha quarta parte de la limosna, o que por lo menos se conceda la quinta, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reyno, y atenta la urgente necesidad que representa, queremos y nos place que se haga como el Reyno lo tiene suplicado en quanto a la quarta parte de el pidimiento primero hasta las primeras Cortes.

Ley XIII.

Los del Consejo tengan cuenta le admitan los censales que se huieren tomado sin permiso por los Regidores, o Concejos de este Rey no antes del año de 1604.

A Viéndose ofrecido diuersas necesidades a los pueblos de este Reyno por no auer rétas bastantes para remedio de ellos los Regimientos han tomado algunas cantidades à censo, sin auer obtenido primero permiso del Real Consejo, cargando los censales sobre los propios y rentas de los tales pueblos, y para mayor seguridad obligando los propios bienes de los Regidores, y de otros vezinos, y tambien dando fiadores, procediéndose en todo ello con buena fé, y por hazer bien a sus Republicas, pues con las dichas cantidades que se hantomado à censo se ha acudido a la necesidad y utilidad de los pueblos en que se han empleado, y por constar desta verdad a los Iuezes de Residencia han sido admitidos los dichos censales, y tambien los censos que se han pagado en vir-

tud de ellos, hasta poco antes del año 1604. que algunos Iuezes de Residencia dieron en no admitir los dichos censales, ni passar en cuenta los reditos que de ellos auia pagado, fundandose en que estaua cargados sobre los propios de los pueblos, sin permiso del Consejo, de que à resultado mucho daño a los acreedores, y tambien a los obligados, porque muchos de ellos han muerto sin dexar herederos, ni bienes algunos, o con tantas deudas, que los acreedores estan defraudados demanera, que no pueden cobrar los reditos de sus censales, y los obligados que han dexado bienes y herederos, o que viuiedo ellos tienen bienes, son molestandos con execuciones, y al cauo pagan los reditos de los dichos censales, o bien los rematan los bienes, y los desposeen de ellos, quedando sin hacienda, y padeciendo muchas necesidades, sin auer tenido prouecho alguno de los dichos censales, y auicendolo tenido los pueblos, con que se acudio a su necesidad, y utilidad, y no parece se deue vsar con tanto rigor en este caso. solo por falta del dicho permiso, pues los pueblos que tuuieron prouecho y utilidad no pagan cosa alguna, y los acreedores y obligados padecen todos los daños, y así el Reyno el dicho año de 1604. estando junto en Cortes Generales, pidió por la ley 73. Que se tomassen en cuenta a los pueblos los dineros que antes huuiessen tomado à censo sin permiso Real, sin embargo de lo que en las Residencias, o fuera de ellas se huuiesse proueydo, o mandado, y aunque entonces se proueyò, que aueriguando legitimamente auerse galdado

en utilidad y prouecho de las Vniuersidades, se ternia cuèta de guardarles justicia, no parece que se proueyò bastantemète, segun despues lo han mostrado los efectos, pues sin embargo del dicho decreto no pagan los pueblos los dichos censos, y los obligados lo lastan y padecen, y aora es muy dificultosa la prouança de la utilidad, por ser tan antiguos muchos de los dichos censales. Por lo qual suplicamos à V. Magestad se sirua de mandar se admitan todos los dichos censales que se hallaren fundados antes del dicho año de 1604. y que se pague los censos de los propios y rentas de los pueblos, como si estuieran fundados con permiso del Consejo, y se admitan y passen en las residencias, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que està bastantemente proueydo acerca de esto por las leyes del Reyno; pero por contemplacion del encargamos a los del nuestro Consejo, tengan mucha cuenta con lo que el Reyno pide en los casos que se ofrecieren.

S. C. R. M Magestad. Los tres Estados del Reyno de Navarra, que estamos en Cortes generales por mandado de V. Magestad. Dezimos al capitulo en que tenemos suplicado se tomen en cuenta, y admitan los censales que se hallaren fundados por los Regimientos sobre los propios y rentas de los pueblos antes del año 1604. se nos ha respondido que està bastantemente proueydo cerca de esto por las le-

yes del Reyno. Pero por contemplacion del se tendrà cuenta en el Consejo con lo que pide en los casos que se ofrecieren, con la qual respuesta hemos recebido particular merced de V. Magestad, pero siempre desea el Reyno, que siendo V. Magestad seruido se tome resolucion cierta en este negocio, para que ansí sepan los dueños de los dichos censos, de quienes han de cobrar, y tambien los deudores si los deuen pagar, y no aya pleytos ni gastos, pues en virtud del dicho decreto no dexaria de auerlos pues, si el acreedor executasse las rentas y propios de los pueblos, se defenderian con dezir, que los dichos censales no estan cargados cõ permiso del Consejo, y contra esto no ay cosa proueyda, y si executasse a los particulares obligados, tambien tratarian de defenderse con alegar que conforme al dicho decreto se deue tener cuèta cõ ellos, y no ser executados, y aunque lo propio se respondió en la ley 73. del dicho año de 1604. à sido de poco efecto para lo que pretende el Reyno, segun lo ha mostrado la experiencia, y ansí parece conuendria mucho se concediese lo que el Reyno tiene suplicado por las razones que ay representadas en el dicho capitulo, y por la mucha equidad que milita en ello, pues nadie se deue enriquecer ni mejorar su hacienda y bienes, con la perdida de otros, y a costa de bienes ajenos, y es notorio à V. Magestad, y a los Illustres vuestros Visorreyes, y a los deste Consejo Real por todas las residencias que ha auido con la limpieça y rectitud que siempre han procedido los Regimientos de los pueblos, sin embaraçarse

Replicar.

en tomar de las rentas y bienes de ellos. Antes bien los años que son Regidores les cuesta muchos ducados de sus propias casas, y así es cierto, que las cantidades de los dichos censales los del Regimiento no las tomaron para sí, ni las aprovecharon en sus cosas, sino en beneficio de las Republicas, socorriendo a la necesidad, o euidente utilidad de ellas, y los luezes de Residencia, que no han admitido los dichos censales, solo ha sido por falta de la solemnidad del dicho permiso, y no porque sus cantidades se huuiesen gastado ni empleado mal. Por lo qual suplicamos á V. Magestad se sirua de concedernos lo que tenemos suplicado en el dicho capitulo.

A esto vos respondemos que está bien lo proueydo.

Ley. XIII.

Los negocios de infeculacion nes son graues y de mucha consideracion, y de los que llaman Generales, porque son de los que tocan al bien publico de los lugares, y a su buen gouierno, y a la conseruacion de las leyes, y que muchas vezes se trata en ellos de las calidades y partes de los infeculados, y así conuendria mucho que se viesse por todo el Consejo, y se euitassen algunos inconuinentes que de no hazerle así han resultado, y aunque en las Cortes vltimas pidió el Reyno se viesse las dichas infeculaciones por todo el Consejo se proueyò que se tendria cuenta con lo que el Reyno pidia, como parece por la ley 14. sin embargo

muchas delas que despues aca se han ofrecido, no se han visto por todo el Consejo. Por lo qual suplicamos á V. Magestad mande, que los dichos negocios se vean por todo el Consejo, que en ello recebiara merced.

A esto vos respondemos, que está bastantemente proueydo por la ley del Reyno, y se haga como el Reyno lo pide siempre que el caso lo pidriere.

Otro si dezimos, que siem- Replica.
pre juzgamos los negocios de las infeculaciones por muy graues y de mucha importancia, y que así conuiene mucho se despachen y vean por todo el Consejo, como se ven otros generales por ventura, sin ser de tanta consideracion, y aunque se nos ha respondido que está bastantemente proueydo por la ley del Reyno, y que se haga como el Reyno lo pide, siempre que el caso lo pidriere, con que hemos recibido particular merced de V. Magestad, pero no podemos dexar de hazer nueva instancia en suplicar lo que en esta razon tenemos pedido, pues por el dicho decreto no se satisfaze bastantemente a lo que el Reyno tiene suplicado, ni determinadamente esta concedido lo que desea. Por lo qual suplicamos á V. Magestad mande proueer en este negocio como esta suplicado.

Por contemplacion del Reyno ordenamos y mandamos, que se haga así como lo suplica hasta las primeras Cortes.

Ley XV.

Los padres y ascendientes a falta de hermanos sucedan a las hijas abintestato en los bienes dotales, q̄ juntamente no fueren troncales, y estos no se han de ser rayces.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad. Dezimos, q̄ por la ley 79 del año 1604. Suplicó el Reyno, que los padres y ascendientes a falta de hermanos sucediesen a los hijos abintestato, solamente en los bienes adquiridos, y conquistados por los hijos por su propia industria, o la de sus padres, pero que no huviesen de suceder ni sucedan en los bienes troncales, ni dotales, en los quales a falta de hermanos preferan y sucedan los parientes mas cercanos, de donde proceden los tales bienes, y se concedió se hiziera como el Reyno lo pidia en la forma que contiene la dicha ley, y del pidimiento y decreto han resultado dudas que han dado ocasion a pleytos y á diferentes inteligencias, porque aquellas palabras do dize el pidimiento que los padres y ascendientes no ayan de suceder ni sucedan en los bienes troncales y dotales, las han entendido algunos, que en siendo bienes dotales, aunque no fuesen troncales quedauan excluidos los padres, y les deuan preferir los hermanos, o parientes mas cercanos de donde procedian los tales bienes dotales, y otros han entendido las dichas palabras, y disposicion tan solamente en los bienes dotales, que eran troncales, y que para serlo auian de ser rayzes, o cosa equivalente á ellos, y que viene á tener su misma naturaleza, y esta inteligencia parece mas juridica, y mas conforme

á derecho, fuero, y leyes de este Reyno, porque el adverbio, y, junta cosas de vna propia naturaleza y calidad, y porque la disposicion de la dicha ley fue en razon de lo dispuesto por el fuero y otras leyes anteriores a ella, que hablan tan solamente en la sucesion de los bienes troncales, y así en el decreto de la dicha ley solamente se hizo mencion de los bienes troncales, porq̄ siempre se entendió en quanto a los dotales, que fuesen troncales, y aunque en el dicho pidimiento se añadió aquella palabra dotales, fue para que se entendiese, que aunque fuesen bienes troncales, siendo dotales serian de vna misma naturaleza y disposicion. Por lo qual suplicamos á V. Magestad mande interpretando la dicha ley, que su disposicion en las dichas palabras se entienda en los bienes dotales que fueren troncales, y que para ser bienes troncales ayan de ser rayzes, que en ello, &c.

A esto vos dezimos, que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley XVI.

OTro si dezimos, que en este Reyno son libres los caminos Reales, y puentes, sin que se deuan pagar derechos algunos por el paso de ellos, y siendo esto así en algunas partes se introduce el llevar ciertas cantidades a los que pasan por las puentes, o bien por sus personas, o bien por los ganados mayores, menores, o de cerda que uevan, y esta es vna imposicion que no se deue permitir, mayormente en este Reyno, y viene a ser muy

Por los pasos de las puentes no se lleue cantidad alguna, ni por las personas, ni ganados, sino haviere posesion de quarenta años, o sentencias, o privilegio.

muy perjudiciable, y de mala consecuencia. Por lo qual suplicamos à V. Magestad mande por ley que los pascos de las puentes de este Reyno sean libres, así para las personas que por ellas pasáren, como por qualquier genero de ganado, sin que se ayán de pagar cantidades ni derechos algunos por pasar por las dichas puentes, y esto se entienda donde no huviere costumbre, y posesion quieta y pacifica de quatro años à esta parte sentencias, o priuilegios en contrario.

Ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XVII.

No se pef- que a p. nos, ni con c. liones, si no en los quatro rios referidos en esta ley.

Otro si dezimos, que por lo mucho que importa la conseruacion de la caça y pesca se hizieron muchas leyes que se refieren en el tit. 7 li 5, de la Recopilacion de los Sindicos, y despues que aque^{ll}as se hizieron, se ha experimentado, que no menores daños resultan de no estar prohibida la pesca a manos, o con cestones, porque los pastores, baqueros, y otra gente del campo, desamparando sus ocupaciones, y las cosas que estan por su cuenta, gastan el tiempo en esto, destruyen los rios y la pesca de ellos, lo qual deue repararse, y para esto conuernia se pudiesse por ley, que en ningun tiempo del año se pueda pescar à mano ni con cestones en ninguno de los rios de este Reyno, excepto en los quatro rios caudalosos, que son Hebro, Aragon, Arga, y Ega, de Estella abaxo, entendiendole Arga desde el lugar de Eriete àzia

abaxo, poniendo las mesmas penas que en la dicha ley estan puestas para los demas casos en las dichas leyes, y en especial en la ley 1. li. 5. tit. 7. Suplicamos à V. Magestad lo mande proueer así por ley, poniendo las dichas penas, que en ello, &c.

A esto vos respondamos que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XVIII.

Ilustrísimo señor. Los quatro Letrados Comissarios de las Audiencias Reales dizen, que sus officios son antiquissimos en este Reyno, y fueron creados para los negocios de calidad e importancia que se ofrecen en los Tribunales, como expressamente lo dizé sus titulos, y lo disponen las leyes del Reyno, y las de visita, y siempre que falta alguno, por Editos son llamados los Letrados, y por concurso y oposicion son admitidos en los dichos cargos, dandoles titulos para el dicho efecto, con que adquieren derecho para todos los negocios en que se ha de embiar Letrado. Y siendo así, que por ordenanças y leyes deste Reyno, y de justicia les son douidos a los suplicantes los negocios por los medios e intercessiones que algunos Letrados han puesto con las personas à quien esto toca los han embiado à muchos negocios estando desocupados los Comissarios Letrados en notable daño suyo, porque estan atenidos à solo esso por la calidad de sus officios, y no pudiendo acudir à otra cosa los obligan à yr a los negocios Fiscales, y de trabajo, con perdida

A los Letrados Comissarios còmetan todos los negocios que les tocaren

de su salud y hacienda, y a los negocios de provecho y ganancia, se embian los que no tienen este oficio, y casi todo el año estan sin negocio alguno los suplicantes, que es agrauio conocido, y en daño del Reyno, que se den los negocios por este camino, porque de essa fuerte podria cada vno buscar el Letrado a su proposito, y a su modo, de donde puedē nacer muchos inconuenientes. Para remedio de lo qual piden y suplican à V. Señoria Illustrissima, pues es padre y amparo de sus hijos, y atiende à su bien publico pida por ley, que guardandose a los suplicantes sus titulos (en los casos en que conuenga vaya Letrado) se cometan los negocios à vno de los dichos quatro Comissarios Letrados, y no à otra persona alguna, q̄ en ello, &c. El Licenciado Miguel Parrast. El Licenciado Gabadi.

Ordenamos y mandamos, que se guarden las ordenanças y leyes tocantes a los Comissarios Letrados, y se les cometan todos los negocios que les tocaren sin hazer-seles agrauio.

Ley XIX.

Los Regi-
dros de las
Ciudades y
Villas de este
Reyno, consi-
gñen en las Ar-
reducciones y
rétras de las
dichas Ciu-
dades y Vil-
las la paga
de los cen-
sos.

ANsi bien dezimos, que el tener acreedores las Ciudades y Villas deste Reyno, y no acudirse a la paga y satisfacion de las deudas es ocasion para que los tales acreedores executen los propios y rentas de los lugares, y les hagan costas, y lo peor es, que muchas vezes en vn mismo tiempo executan diferentes acreedores, y hazen em-

bargos en las rentas de los tales pueblos, de que resultan pleytos entre ellos en que se hazen muchos gastos y costas sin provecho, pues los acreedores tienen embargadas sus execuciones, y no cobran, y los lugares tienen embargadas sus rentas, y assi no pueden pagar ni aun valerse de ellas para las necesidades presentes. Y aunque procurado remediar estos daños el Consejo, ha dado en poner Administradores, pero no se euita de todo punto, porque a mas de las deudas y obligaciones, que fueron ocasion de la dicha administraciō, se aumentan con los salarios que se dan a los Administradores, y con otras ocasiones, y cosas que se ofrecen, y se les quira a los acreedores la via executiua, y el que mejor viene à cobrar es despues de mucha dilacion y costa, y ofrecen otros inconuenientes, y parece que cessarian con que los Regidores de cada Ciudad y Villa dentro de diez dias que entrassen al exercicio de sus officios, hiziesen rolde de los censos que deue su pueblo, y otras deudas legitimas, y los plazos en que se han de pagar, y tambien de los propios y rentas que tiene, y a que plazos caen, y lo assienten en vn libro grande enquadernado, y este en la mesa donde suelen tener sus Ayuntamientos, y consiñen la paga de los dichos censos y deudas en las rentas de su pueblo, y encarguen a los Arrendadores dellas, y a sus Teforeros, que las paguen en sus plazos, conforme a la dicha consiñacion, sin que se hagan costas ni execuciones algunas, en pena que pagaran de sus casas los dichos Arrendadores y Teforeros todas las

las costas y daños que por ellos se les recrecieren, y si por no cumplir ellos con lo suso dicho fueren executados los Alcaldes y Regidores, y se hizieren costas en adiamientos y execuciones, y venir presos los executados, y otras no se puedan pagar las tales costas dela bofisa del concejo, ni passarfeles en cuenta, si no que las paguen de sus casas los dichos Arrendadores, o los que fue ren culpados. Por lo qual suplicamos à V. Magestad lo mande proouer anfi por ley, pues con este remedio estaran contentos los acreedores, viendo que ay consignacion cierta y segura para pagarles, y no trataren de executar, aunque la dicha consignacion no sea tan puntual en el tiempo del plaço de la deuda.

Ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley XX.

OTro si dezimos, que por leyes de este Reyno està dispuesto, que se pueda recibir trigo, y ceuada en pago de deudas, con que los Arrendadores y los oficiales y personas que hazen grangeria de esto à mas de tener camara abierta, tengan obligacion de manifestar y registrar el trigo, o ceuada que asfi recibieren, y a las leyes que esto disponen, conuernia se añadiesse, que los Arrendadores oficiales, y las demas personas que acostumbbran hazer grangeria de esto, tengan obligacion de hazer las manifestaciones y registros, declarando en particular la cantidad de trigo, cebada, y hordio que tu-

Los Arrendadores y otras personas que recibierẽ trigo en pago de deudas, manifestẽ el trigo que tuuieren, y declarẽ los graneros donde està, y la cantidad que ay en cada vno de ellos.

uieren en cada granero, declarando el lugar y casas en quole tuuieren, y que no haziendo anfi las manifestaciones y registro, incurran en las penas que estan puestas contra los que no hazen las manifestaciones que las dichas leyes contienen, y que cumpliendo con esto y con tener camara abierta, y vender en ella al precio que corre en la plaça, y lo demas que disponen las leyes del Reyno, no tengan otra obligacion alguna, y que para que se sepa en que casa de cada Ciudad, o Villa ay bastimento de la dicha calidad, los Regimientos tengan obligacion de poner en las puertas de las casas de su Ayuntamiento, memoria de los graneros que està y deuen estar abiertos, para que cada vno pueda yr à comprar trigo en ellos, y con esto se acude al abasto, y se escusa poner grauenes. Suplicamos à V. Magestad lo mande proouer anfi por ley, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXI.

Illuustrissimo Señor. La Villa de Corella dize, que es muy populosa y de poblacion de mas de mil y cien vezinos, y conuiene a la buena administracion de la Iusticia, que los Regidores que la gouernan y rigen sean conocidos, porque con esto se les tendrà mayor respecto, y se euitaran con su presencia, siendo conocidos delitos, y otros inconuenientes que suelen suceder, y atendiendo à esto se les permite, que ocho dias antes de la

Los Regidores de la Villa de Corella pueden llevar varas rode el año

feria puedan tomar las varas, y llevarlas hasta ocho dias despues, y la mesma razon ay para que esto sea todo el año, porque la dicha villa es frontera a los Reynos de Castilla, y Aragon, y à esta causa acuden de ellos de ordinario mucha gente, y entre año ay tambien muchas fiestas solemnes à que suelen acudir con frecuencia muchos forasteros, y suele auer encuentros y riñas, y los Regidores prenden fragante delito, y por no ser reconocidos les pierden el respecto, y suelen hazer resistencia, y à succedido descalabrarlos alguna vez, y como estos officios son añales, aun los de la misma villa los desconocen, y con la representacion de la insignia se atajan estos inconuenientes, y pues esto se endereça à mejor gouierno y administracion de la justicia, y autoridad de la mesma villa, en que es interese de V. S. Illustrissima, no ay inconueniente ni perjuicio para nadie, y con otras villas se ha hecho lo mesmo. Por lo qual suplica à V. S. Illustrissima, se sirua de pedir que se conceda ley en que se les permita llevar todo el año a los Regidores de la dicha villa varas, o alguna insignia que ella escogera, que en ella, &c.

*Por contemplacion del Reyno, que-
remos y nos place, que los Regi-
dores de la Villa de Corella, pue-
dan llevar varas todo el año.*

Ley XXII.

Los Regi-
dores de la Vi-
lla de Caf-
cante pue-
dan llevar
varas.

Illustrissimo señor. La Villa de Cafcante dize, que confina con los Reynos de Castilla, y Aragon,

y assi de ordinario ay en ella gente forastera, y succeden diferentes casos en que auerse de emplear, y acudir los ministros de justicia, y tambien los Regidores de ella, y para que se les tenga el respecto que es razon, conuendria mucho llevasen varas, o otras insignias para ser conocidos, que por no llevarlas han resultado muchos inconuenientes en los casos que se han ofrecido, porque auiendo acudido à poner paz en algunas pendencias, y à prender los delinquentes en fragante delito han salido heridos, y mal tratados por no conocerles, y verles sin vara ni otra insignia, y assi se dexan de hazer muchas prisiones, que conuienen y se auentan los delinquentes, passandose a los dichos Reynos por estar tan cerca. Por lo qual suplica à V. Illustrissima, se sirua de fauorecer esta pretension, interponiendo su autoridad con el señor Virrey, para que dè licencia, que los dichos Regidores puedan llevar varas, o otras insignias, de manera que sean conocidos, pues desto no resulta daño alguno, antes bien viene à ser en seruicio de su Magestad, y en buena execucion de la justicia, que en ello, &c.

*Por contemplacion del Reyno, que-
remos y nos place, que puedan
lleuar varas.*

Ley XXIII.

Illustrissimo señor. La Villa de Villafranca dize, que como es notorio, es vna de las buenas Villas del Reyno; y la primera de la Merindad

Los Regi-
dores de la Vi-
lla de Villa-
franca pue-
dan llevar
varas.

Merindad de Tudela, y fronterica à los Reynos de Castilla, y Aragon, concurriendo de ordinario mucha gente a ella dellos, à demas de ser de mucho passo, à cuya causa conuiene sean conocidas las personas que la gouernan, para lo qual supplica à V. Illustrissima mande conceder licencia, para que los Regidores de la dicha villa puedan traer varas, como las traen los de dicha Ciudad de Tudela, y se ha concedido a otras villas, que en ello recibira particular merced de V. S. Illustrissima.

Por contemplacion del Reyno, concedemos; que los Regidores de la Villa de Villafranca puedan traer varas.

Ley XXIII.

Los Regidores de la Villa de Cintruénigo pueden llevar varas.

Illustrissimo señor. La Villa de Cintruénigo es vna de las buenas Villas deste Reyno, y demas de quatrocientos vezinos de poblacion, y como es notorio confina con los Reynos de Castilla, y Aragon, y es de mucho passo, y concurso para ellos, y a este Reyno, y assi de ordinario ay en ella gente forastera, y suceden diferentes casos, y ocasiones a que es necesario acudir los ministros de iusticia, y tambien los Regidores de la dicha villa, y por no llevar varas de iusticia, ni otras insignias para ser conocidos, han resultado muchos inconvenientes, perdiendoles el respeto en algunas ocasiones, y pendencias que se han ofrecido, acudiendo como tienen obligacion à euitarlas y prender los delinquentes en fragancia,

y han salido mal tratados por no conocerlos, ni llevar varas, ni otra insignia, y se han dexado de hazer muchas prisiones, y otros buenos efectos que conuienen, y se ausentan los delinquentes, passando à los dichos Reynos de Castilla, y Aragon, por estar tan cerca, que confinan y amojonan con sus terminos. Atento lo qual supplica à V. S. Illustrissima se sirua de fauorecer y hazer merced a la dicha Villa, interponiendo su autoridad y intercession, para que se conceda por ley, que los Regidores de la dicha villa puedan llevar y lleuen varas de iusticia, para que sean conocidos, y se euiten los dichos inconvenientes, pues esto viene a ser en seruicio de su Magestad, y mejor administracion de iusticia, y no resulta daño à nadie, y la dicha Villa recibira singular merced.

Por contemplacion del Reyno, queremos y nos place, que los Regidores de la Villa de Cintruénigo puedan traer varas para que sean conocidos.

Ley XXV.

Los Abogados de los Tribunales de Consejo y Corte reúnen calidad de limpieza.

EL oficio de los Abogados siempre y en todas partes à sido noble, y de mucha estimacion, y particularmente en este Reyno, en que por juzgarle por de tanta importancia por la ley 1.ª. 2. tit. 15. de la Recopilacion de los Sindicos está dispuesto, que nadie sea admitido al exercicio de Abogado, sin que aya oydo cinco años en la facultad de Canones y Leyes, y despues aya pasado tres, y a mas de esto se requiere

H quiere

quiere que aya examen y aprouacion por el Real Consejo , y tambien es muy justo que tengan calidad y partes, porque se les hian las caulas de hazienda, y las vidas (y lo que mas es) las mismas honras, y V. Magestad en este Reyno se sirue de los Abogados para muchas ocasiones, assi del gouierno, como de la administracion de iusticia, y su acenso es a las plaças del Real Consejo, Corte Mayor, y Camara de Comptos. Y aunque loablemente se ha tenido mucha cuenta con no admitir para Abogados los que no fueren personas de partes y calidad, y bien nacidos, toda via conuernia, y tenemos por muy importante se asentasse por ley, que los que pretendieren ser Abogados, no solamente de los Tribunales Reales del Consejo, y Corte Mayor, pero tambien de los Tribunales de los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades y buenas Villas, y otros ayan de dar informacion de su limpieça, y que no son decendientes de Moros, ludios, ni penitenciados por el Santo Oficio, y que a mas desto se aya de recibir informacion de oficio secretamente por mandado del Real Consejo, examinando al Alcalde y Jurados, y algunas personas principales de la Ciudad, Villa, o Lugar, donde fuere natural el pretendiente, y donde mas conuenga, y que no seã admitidos, prouandose decendencia de Moros, ludios, ni penitenciados por el Santo Oficio. Suplicamos à V. Magestad lo mande proueer assi por ley, que en ello, &c.

'Por contemplacion del Reyno ordenamos y mandamos, que se haga como lo suplica en quanto a

los Abogados de los Tribunales Reales de nuestro Consejo y Corte.

Ley XXVI.

Otro si dezimos, que aunque con lo contenido en el capitulo precedente se prouee de remedio para adelante quanto a los Abogados que han de ser admitidos, pero no se prouee quanto a los pretendientes de las dichas plaças, y tiene grandissimo inconueniente, que los que las ocuparen adelante no tengan la calidad, nobleza, y partes, que los Iuezes que V. Magestad à tenido y tiene en este Reyno hasta aora, y es cosa triste ver en tan grandes puestos personas que no tengan limpieça en la sangre, auiendo de tratar de materias tan graues, y mandar la nobleza y pueblo, y assi suplicamos à V. Magestad se sirua de conceder por ley, que los pretendientes de las dichas plaças ayan de dar la misma informacion que los Abogados, y recibirse tambien de oficio en la forma del capitulo precedente, y que sin que lleuen relacion de lo dicho no se tengan por personas capaces de las dichas plaças, y que esto se entienda con todos, excepto con los que son y fueren Colegiales Mayores, en los quales esto es necesario, por las pruebas que se hazen por los Colegios, que en ello, &c.

En las relaciones y cõsultas de los pretendientes de plaças se haga relacion de la calidad de los conculteros.

Por contemplacion del Reyno ordenamos y mandamos, que nuestro Virrey en las ocasiones que se ofrecieren de vacantes y prouisiones

siones de plaças en la consulta , y relacion que nos hiziere , tenga cuenta con hazermosla de la calidad contenida en el pidimiento del Reyno , para que proveamos lo que conuenga.

Ley XXVII.

El Consejo tenga cuenta con que los Comisarios Letrados tengan calidad de limpieza.

Otro si dezimos, que los Comisarios Letrados, conforma a las leyes han de entender en los negocios de importancia que se ofrecen, y en especial en los de hidalguias, calidad, honra, y limpieza, y no es justo los trate quien no la tiene. Suplicamos á V. Magestad mande proveer por ley, que los que pretendieren ser Comisarios Letrados, ayen de dar la misma informacion de limpieza que los Abogados, y recebirse la de oficio en la misma forma, y q̄ de otra suerte no sean admitidos, ni se tengan por legitimos opositores, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que está bastantemense proveído con lo que os auemos respondido en quanto a la calidad de los Abogados, y los del nuestro Consejo tendran cuenta con lo que el Reyno supplica por este pidimiento.

Ley XXVIII.

Pistolas o arcabuces menos de vara de Castilla en el

Otro si dezimos, que las pistolas y arcabuces pequeños no sirven para otra cosa que hazer muertes secretas, y matar à tray

cion; y por esta razon estan prohibidos, especialmente en los Reynos de España con penas gravissimas, y conuene aya la misma prohibicion en este, porque han dado en llenar pistoletes muchas personas, de tal fuerte, que se ha hecho y haze muy comun el uso de ellos, y tanto que los lleuan publicamente, y desto pueden resultar muy grandes inconuenientes, que es justo se eviten. Para lo qual suplicamos á V. Magestad mande conceder por ley, que de aqui adelante ninguna persona noble, o pleueta, o de qualquiera condicion que sea, aunque fuese con titulo de ministro de Justicia pueda llevar pistoletes, o arcabuces pequeños, que por lo menos no tengan vna vara de Castilla en el cañon, so pena de duzientos ducados, y perdido el arcabuz y pistoleto, en la gente principal por cada vez que contrauiere, y dien açotes, y quatro años de destierro en qualquiera pleueta, y persona que no sea principal a mas de los dichos duzientos ducados, y perdimiento del arcabuz y pistola que sea menor de la dicha medida, y la dicha pena pecuniaria se aplique por tercias partes a la Camara, Fisco y denunciante, y esta tercera parte del denunciante la pueda ganar qualquier Alguacil y ministro de justicia, aunque por razon de su oficio tenga obligacion de reconocer las armas, y para que aya claredad en la dicha pena incurran los que fueren hallados con las dichas armas fuera de sus casas de dia, o de noche, que en ello, &c.

Otro si, para que mejor se observe y guarde lo que queda dicho. Suplicamos se mande por ley, que

no se puedan labrar en este Reyno, ni se metan ni vandan en el arcabuces ni pistolas menores de vna vara de Cañilla en el cañon, so pena de auzer perdido los dichos arcabuces, y treynta ducados para la Camara, Fisco, y denunciante en la forma dicha, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, excepto que el pleueyo que fuere condenado en açotes y destierro, no aya de pagar por otra parte ducientos ducados, sino cien libras solamente para el que denunciare.

Ley XXIX.

Tambien dezimos, que por la ley 99. en el yltimo Iten de las ordenanças antiguas, que es la ley 4. tit. 19 lib. 1. de la Recopilaciõ de los Sindicos està dispuesto, que los que cogen pan de su cosecha, y los que lo tienen de renta, que lo puedan vender libremente como pudieren, y por bien tuieren, y despues el año 1586. l. 4. que es la ley 17. del dicho titulo, se pidió reparo de agrauio contra ciertas prouisiones que se auia proueydo contra lo dispuesto por la dicha ley 99. y se mandò se guardassen las leyes, y lo hecho no paraliè perjuycio, ni se traxesse en consequencia, y siendo esto así el año pasado de 1623. se despachò vna prouision, para que qualquiera personas de qual quier calidad y cõdicion que fueren, así Ecclesiasticas como Seglares, diessen y entregassen el trigo que en su poder tuuiesse, a la per-

sona, o personas que con la dicha prouision se les pidiesse, pagandole lo de contado al precio que passaua, y con la dicha prouision compierõ muchos naturales deste Reyno a dar el trigo que se les pidió, teniendolò de su cosecha y renta, y priuandolos de la facultad libre que tenian, conforme a las dichas leyes de disponer del como quisiessen, y haziedoles vexaciones y molestias. Por lo qual suplicamos à V. Magestad mãde reparar el dicho agrauio, dando por nula la dicha prouision, y no se trayga en consequencia, ni aya parado ni pare perjuycio alguno al Reyno, ni a sus leyes, y las dichas se guarden inuiolablemente.

A esto vos respõde mos, que se guarden las leyes del Reyno, y en lo que es, o fuere contraria a ellas la prouision de que se haze mencion en este pidim iento la rauocamos y mandamos que no se trayga en consequencia, ni aya parado ni pare perjuycio a las dichas leyes.

Ley XXX.

Otro si dezimos, que aunque se bã dado diueras pragmatikas que moderen los traxes, segun la variedad de los tiempos; en este, por el grande exçesso que ay en los vestidos, y otras cosas, obliga à proueer de competente remedio, para que no crezcan los daños que se experimentan, acudiendo juntamente al bien publico y vniuersal de todo este Reyno, y así proponemos à V. Magestad los capitulos siguientes

Acerca de los traxes y otras cosas, las penas de los que contravinieren a esta ley.

Los que tienen trigo de su cosecha o renta, lo distribuirá a su libertad, y no será compelido a venderlo, y las prouisiones contrarias a esto se rauocan.

siguientes, que juzgamos han de importar para la reformation del desorden, y abusos que en esta materia ay.

Primeramente, que no se pueda dorar ninguna plata, ni otro metal, ni madera, fopena de perdimiento de lo que assi se dorare, con que no se entienda esta prohibicion en las cosas que pertenecen al Culto Diuino, y guarnecer imagenes y armas como son espadas, dagas, pretinas, y tiros, y cosas de Caualleria, o adreços de à cauallo, y también se permita, que se pueda dorar la madera de las camas, sin estofado ni otra labor, por ser esta cosa que importa a la limpieça.

Iten, que no se haga ningun genero de bordados en cosa alguna, ecepto en las que fueren para el Culto Diuino.

Iten, que no se pueda guarnecer vestido alguno de hombre, o muger, ecepto las golillas, que puedan llevar vna guarnicion de seda solamente, con ningun genero de passamanos de oro, plata, ni seda, tomadillos, abollados, ni otra inuenciõ, ecepto colchados, los quales se pueden permitir en las vasquinas de las mugeres solamente, ni se pueda labrar ni vender ningun genero de guarnicion, y passamaneria de oro, plata, ni seda, ni otra cosa, fopena de perdimiento de la cosa que assi se hallare guarnecida, y de la guarnicion que se hallare para venderse.

Iten, que nadie pueda traer capas, ferrerueros, manteos, ni loras de seda, fopena de perdimiento, y las demas que se referiran.

Iten, que todas y qualesquiera personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, ay an de

traer y traygan balonas llanas sin puntas, cortados, deshilados, ni otro genero de guarnicion, y pueden adreçar las dichas balonas con almidon, o goma, pero tambien se permita traer cuellos, como no excedan de dozauo de vara en el ancho, o lechuguilla, y con que no pueda tener mas de ocho anchos de la tela, y los puños de solos tres anchos, y merad de dozauo, con que no puedan llevar en los cuellos ni puños guarnicion, almidon, goma, poluos, ni se puedan abrir con hierro, ni llevar sino solamente la tela lissa con sola vna vainilla, y las lechuguillas y puños de mugeres, no puedan llevar puntas ni otra guarnicion mas que vn deshulado, y en las tocas tampoco las puedan llevar, ni en otro traxe, o adorno, ecepto en las balonas, mantos, y bueltas, con que los dichos cuellos y bueltas, puños, tocas, ni otro traxe, no puedan llevar azul, y todos los que contrauienieren à esto a mas del perdimiento de las dichas cosas, incurran en pena de cada cien libras, aplicadas por tercias partes a la Camara y Fisco, y denunciante, y que en quanto a las mugeres se aya de proceder por denunciacion, sin llegar a reconocellas, por los inconuinentes que son notorios. Y en la misma pena incurran los ministros, o personas que à esto contrauienieren, y para que se quite la ocasion, se manda, que nadie pueda hazer oficio de abrir cuellos de hombres, o mugeres, fopena de vn año de destierro, y de cinquenta libras por cada vez que fueren denunciados.

Iten, que las criadas y qualesquiera otras mozas, aunque sean hijas de casa, como no lleuen man-

ros, ayán de llevar valonas llanas sin ninguna labor, puntas, cortados, deshilados, ni otro genero de guarnición, blancas, sin azul ni otro color, y se les permiten traer cuellos, como no excedan del dozauo, y ocho anchos, y no puedan llevar mangas de Olanda, ni Roan, ni otra tela mas costosa, sino fuere lienço, ni puedan vsar cintas de seda en el cuello, ni vestirse de paños que no fueren del Reyno, sino de los que se labran en el, so las mesmas penas arriba referidas, y lo mesmo se entienda de las demas mugeres q̄ no lleuan manto.

Item, que ningun oficial de qual quiera condicion que sea, pueda vestirse de seda, chamelotes, fargas, ni otra cosa semejante, y a los amos que tienen criados y familia se les permite puedan vestirse de paño de Castilla, y Aragon, y traer mangas de seda, y todos los demas oficiales se ayán de vestir de paños labrados en este Reyno, so las mismas penas.

Item, que los Sastres, Calceteros, Bordadores, y Plateros, no puedan en publico ni en secreto hazer de aqui adelante vestidos ni obras cōtra el tenor desta prematica, so pena de à veynte ducados, y seys meses de destierro por cada vez.

Item, por el daño que resultaria de no poderse vsar de los vestidos que estuieren hechos, para que se puedan gastar, se conceda el tiempo que ay de aqui a las primeras Cortes, con que no se hagan adelante, so la dicha pena, y de que se executara con rigor.

Que se haga como el Reyno lo pide, y la pena de los tres primeros capitulos sea de cien libras de mas

yallende de la contenida en ellos, aplicada por terceras partes, como las demas penas pecuniarías.

Ley XXXI.

Tambien dezimos, que aunque por muchas leyes de este Reyno estan establecidas muchas penas contra los ladrones y vagamundos, es tanto el numero de los que entran en este Reyno, y en especial por la parte de Aragon, que conuiene poner grauisimas penas, para los que sin officios ni hacienda, y no siendo pobres verdaderos, y que por enfermedades, o vejez, no pueden seruir, sino olgaçones entran y han entrado en este Reyno, que los mas vienen huydos por no poder sufrir su misma tierra sus malas costumbres y mala vida, y otros que siendo moços robustos, y de buena salud, tomando achaque de vender alguna cosa de poca consideracion andan vagando, que los vnos y los otros de ordinario son ladrones, juntamente con ser vagamundos, y conuiene que estè limpia la Republica de gente tã perniciosa, y para esto. Suplicamos à V. Magestad mande se conceda por ley, que todas las personas que fueren de las calidades dichas, dentro de diez dias de la publicacion salgan de este Reyno, so pena de duzientos açotes, y ocho años de galeras al remo, y en estas penas incurran los que del dicho dia adelante se hallaren en el dicho Reyno, y los Alcaldes que tuuieren jurisdiccion executen las dichas penas, y los que no la tuuie-

Vagamundos tienen pena de quatro años de galeras y duzientos açotes, y por la primera vez baste executarle vna de las dos penas de açotes, o galeras.

ren embien los presos con las informaciones y autos, y los ministros de justicia tengan mucho cuydado con este genero de gente, porque asi conuiene al seruicio de Dios y de V. Magestad, y bien vniuersal de la Republica.

Ordenamos y mandamos, que se haga como lo suplica el Reyno, con que la pena de galeras sea de quatro años, y por la primera vez baste executar se una de las dos penas de açotes, o de galeras.

Ley XXXII.

S. C. R. M Magestad. Los tres Estados de este Reyno de Nauarra, que estamos celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad. Dezimos, que es muy conui niente al seruicio de V. Magestad, al bien publico y buen gouierno de este Reyno, que no passe ni se use en el de la moneda de los quartos de Castilla, mayormente, que los marcados valen doblado, y son ocasion de que vltropuertos en Frãcia ayan fabricado y fabriquer mucha cantidad de quartos marcados con fin de passarlos à este Reyno, y al de Castilla, como se ha visto por descaminos, y descubrimientos de la dicha moneda que se han hecho en este Reyno, y aunque por la ley 8. tit. 6. lib. 5. de la Recopilacion de los Sincos, se procurò remediar estos daños, mandandose, que la dicha moneda que entrasse en este Reyno de los de Castilla, no valiesse sino de la manera, y por el precio que ha valido y vale al presen-

te, y que los naturales de este Reyno, no fuesen compelidos à recibir la de otra manera, pero despues aca se ha visto, que no ha sido bastante para remediar estos daños lo proueydo por la dicha ley, y que asi es necessario ponerse otro remedio mas eficaz y riguroso, aunque tambien es verdad, que parece muy conuiiente la permission de la dicha moneda de Castilla en algunos lugares de este Reyno, que se especifican abaxo, porque son fronteras de los Reynos de Castilla, y son muy populosos, y tienen todo su trato y grangeria en el vino, y su despacho del lo tienen en Castilla, de tal manera, que si los Castellanos no lo lleuassen, no tienen otro comercio, ni donde poderlo vender, y estos lugares tienen muy grande cosecha de vino con que se sustentã, y tienen su lustre y lucimiento, y està librado en su grangeria los seruicios que los dichos lugares hazẽ a V. Magestad de quartales y alcabalas, y otros q̄ se ofrecen, y mucha renta de las tablas por la faca del vino, y ay fundã dos muchos cãsales, y es de suerte, que sino tuuiessen expediente de vender el dicho vino a los Castellanos recibiedo por el la moneda de Castilla, se destruyrian y despoblarian, porque no tendrã sus vezinos con que poder passar, porque es cierto que los dichos pueblos no tienen como està dicho otro expediente para vender su vino, ni tienẽ otro caudal ni grangeria con q̄ poder passar, ni otro prouecho de sus haciendas q̄ sea considerable, y los compradores que son los dichos Castellanos no tienẽ otra moneda que la de Castilla con q̄ poder tratar, y ay partidas en la propria Castilla

Moneda de
vino que
no sea de
este Reyno
no se pue
da tener ni
vair de ella
debaxo de
las penas o
tenidos en
esta ley.

Castilla, de grandes bodegas adonde pueden acudir por vino para su prouision como es en toda la Rioja, y en otras partes, y es sin duda que si en los dichos pueblos de este Reyno no les admitiesen la dicha moneda, ni por ella les quitiesen vender los vinos se yran y passaran a la Rioja en grãde daño de los dichos pueblos, cuya conseruacion se deue atender mucho, por ser de los mas lucidos y granados deste Reyno, y assi sin embargo de lo proueydo por la ley 8. que es la 90. del año 1604. Siempre los dichos lugares han continuado con su grangeria, y aunque despues de la dicha ley ha auido diferentes Cortes, nunca el Reyno ha pido la obliuancia de la ley en ios dichos lugares, aunq̃ se ha platicado en ellas, porque ha echado de ver que era conuiniente y necessario para su conseruacion. Por lo qual suplicamos à V. Magestad mande por ley prohibir en este Reyno toda moneda de vellon que no fuere del, y que ninguno la pueda tener ni vlar de ella, so pena de perdimiẽto de la dicha moneda que se le hallare, y de otra tanta cantidad en plata, y mas duzientos ducados aplicados la mitad de ellos a la Camara y Fisco de V. Magestad, y gastos de Iusticia, y la otra mitad al denunciante, aunque sea persona, que por razon de su officio estẽ obligado à denunciar, y assi bien en pena de dos años de destierro de este Reyno, la qual pena se entienda en el que fuere Hijodalgo, y que si no lo fuere tenga la misma pena pecuniaria y duzientos açotes, y quatro años de destierro, y si el Hijodalgo no turiere hacienda ni bienes cõ que pagar la dicha pena, à mas de los

dichos dos años de destierro, tenga de pena el auer de seruir à V. Magestad dos años en vn presidio de fuera de España, y estas penas sean por la primera vez en que se contruiniere a la ley, y por la segunda vez sean dobladas las penas, y por la tercera a mas de las dichas penas pecuniarias, aya pena de la vida. Con esto que se permita el recibir la dicha moneda de vellon del Reyno de Castilla en la villa de Viana y sus varrios, que son Aras, y Borgot, y en la villa de Espinceda, y en las villas de Corella, Calcante, Cintruenigo, Fitero, Ablitas, Montagudo, Barillas, Tulebras, Vrcarante, y Pedriz, para la venta de su vino, sin que en ello se incurra en pena alguna, y con que en los dichos pueblos nadie sea obligado, ni pueda ser compelido à recibir la dicha moneda de vellõ por cẽsos ni en pago de otras deudas, ni por el precio de lo que vendiere, si no fuere su voluntad, y que esta permision dure hasta las primeras Cortes.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que la pena sea perdimiento de la moneda, y mas otra tanta cantidad en plata, y las demas penas que pareciere a los Iuezes que conoquieren de ello, segun lo pidiere el caso, aplicada la pena pecuniaria la mitad à nuestra Camara y Fisco, y gastos de justicia, y la otra mitad para el denunciante, aunque sea persona que por razon de su officio estẽ obligado à denunciar, y comprehenda a todo el

Reyno

Reyno, y no ha lugar agora por justos respectos la permission que pedis por ley, respecto de los catorze lugares nombrados en el pidiemento, pero por contemplacion del Reyno encargamos à nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, que bien informados prouean lo que más conuenga al bien publico de los dichos lugares, atendiendo tambien al vniuersal del Reyno, por el qual se deue mirar como es razon.

Ley XXXIII.

Moneda de
quartillos
no se vfe, y
las penas de
los que con
tinuaren
a la ley.

OTro si dezimos, que tambien este Reyno recibe grande daño con la moneda de quartillos que se va introduciendo en el, porque ay muchos fallos, y no es moneda de este Reyno. Por lo qual suplicamos à V. Magestad se sirua de prohibir por ley la dicha moneda de quartillos, y que no se vfe de ella en pena de perdida de la dicha moneda, y ducientas libras por cada vez, aplicadas la mitad para la Camara y Fisco de V. Magestad, y gastos de justicia, y la otra mitad para el denunciante, y que los que tuuierẽ la dicha moneda la saquen dentro de diez dias de la publicacion de esta ley, y pasado el dicho tiempo hallandose en su poder incurran en las propias penas.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley XXXIII.

TAmbien dezimos, que ay grandes quejas contra los execu-

tores, y Porteros, que entienden en la cobrança de los quarreles y alcabalas, porque cobran lo que les parece, sin cuenta ni razon suficiente, y los lugares mayormente pequeños, ni saben lo que deue, ni lo que les caue, y les lleuan dietas por las esperas que hazen, y cõueruia se hiziese ley con los capitulos siguientes.

Primeramente, que los Porteros que entendieren en la dicha cobrança, ayen de entregar a las Villas y Valles vna razon fe haziente de lo que les caue, especificando los meses, y quanto caue por cada vno de ellos al pueblo, villa, o valle, porque con esto sepa cada vno lo que deue, y à que plaço, y que el Portero que sin auer entregado la razon dicha empecare à cobrar, incurra en pena de ducientas libras por la primera vez, y perdimiento de los derechos, y por la segunda sea doblada la dicha pena.

Item, que ninguno de los dichos Porteros pueda llevar dietas algunas, ni otro interesso por las esperas que hazen, ni en otra consideracion alguna, menos por la cobrança principal de quarreles y alcabalas, so pena de restituyrlo con el quatro tanto.

Item, que los descargos que dieren no ayen de ser à buena cuenta, como lo hazen, sino expressando el mes por cuya cuenta se paga, y lo que està recebido à esta cuenta, y lo que se deue, y todas las vezes que se hallaren descargos sin esta especificacion, el Portero que los huuiere dado incurra en pena de cinquenta ducados por cada vno, aplicada la mitad al denunciante, y la otra mitad a la Camara y Fisco de V. Magestad, y se execute ioufo-

Los Recebidos y Porteros como han de hazer las cobranças de los quarreles, y han de dar los descargos.

lablemente, y incurran los Recibidores que dieren descargos sin la dicha especificacion de lo que recibieren por cuenta de los dichos quarteles, y alcabalas, en pena de veynte ducados. Suplicamos à V. Magestad lo mande proueer así por ley, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo supplica, con que la pena del primer capitulo sea de cien libras, y perdimiento de los derechos, y la pena del ultimo capitulo sea de quinze ducados respecto de los Porteros, y de diez ducados en quanto a los Recebidores.

XXXV.

Los Porteros no den descargos à buena cuenta.

Otro si, por quanto los mismos inconuinentes resultan en las demas cobranças, porque los Porteros recibē, y à buena cuenta dan descargos, y con esto no ay cosa liquida. Suplicamos à V. Magestad mande proueer por ley, que lo la misma pena ayan de dar los descargos de lo que recibieren, expresando la executoria por cuya cuenta reciben y la cantidad que antes tienen recibida y la que resta sin confusion alguna y se execute puntualmente.

Que se haga como el Reyno lo pide pena de diez ducados por cada vez.

Ley XXXVI.

Ilustrissimo señor. La Ciudad de Pamplona dice, que por la ley

63. de las Cortes del año 1621. se confirmaron y concedieron los arrendamientos que estauan introducidos, o se auian hecho en las Ciudades y Villas de antes de veynte años, à quando se hizo la dicha ley, y entre otras arrendaciones tiene introducida la de la nieue, y por que su introducion no aurà sido del tiempo que parece pidia la ley, auiendo despues de la publicacion della pretendido la dicha Ciudad que estaua comprehendida en la confirmacion y concession que se hizo por su Magestad à pidimiento de los tres Estados en las dichas Cortes Generales, por quanto quando se promulgò la dicha ley, no faltauan sino cinco, o seys meses para cumplir los veynte años, se lleuò pleyto con el Fiscal en el Consejo Real, y se declarò no auer lugar lo que se pidia por la Ciudad, por faltarle el tiempo que se ha referido, y el pidimiento de la dicha ley se fundò, en que las Ciudades y Villas deste Reyno auian introducido los arrendamientos para acudir a sus gastos ordinarios, y al lustre y lucimiento decente, y que si no tenian efecto resultarian muchos daños, y no podrian acudir a la paga de sus obligaciones, gastos ordinarios y extraordinarios, y al seruicio de su Magestad, con la demostracion que era justo, y auian acostumbrado, y que por lo menos de equidad se deuan tolerar, y mas quando eran necesarios, y si estas razones tan fuertes del pidimiento hizieron fuerza à que la Real clemencia de su Magestad confirmara los dichos arrendamientos, esta Ciudad representa à V. S. Illustrissima, el lustre y lucimiento con que se ha tratado y se deue tratar

La Ciudad de Pamplona haga memoria acervo el tiempo en que está consignada la arrendación de la nieue, para que se prouea lo que conuenega.

tratar, y las obligaciones mayores en que por ser mayor tiene de acudir al seruicio de su Magestad con la magnanimidad, demostracion, y grandeza que ha acostumbrado, vltra de que le es muy necessario el dicho arrendamiento, para acudir a sus obligaciones y gastos ordinarios, y extraordinarios que todos los dias le se ofrecen, y así suplica à V. S. Illustrissima sea seruido de pedir por ley, que el arrendamiento de la nueue de la dicha Ciudad se declare estar comprehendido en la dicha ley, y que tenga la misma fuerça que los demas que fueron confirmados y concedidos, o bien se haga nueuo pidiemto, que la recibira muy grãde.

A esto vos respondemos, que el arrendamiento de la nueue està concedido a la Ciudad de Pamplona, con facultad de los del nuestro Consejo, para la costa de la fuente que se ha traydo á ella, y acauado el tiempo porque està dado, y segun el estado que entonces tuuiere, se nos podra hazer memoria, para que adelante procuremos lo que mas conuenga.

Ley XXXVII.

Ningun ve-
zino de los
lugares con-
tenidos en
esta ley pue-
da ser acu-
sado por la
ca de pan,
trigo, harina,
ra, ceuada,
&c

S. C. R. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Nauarra, que estamos juntos entendiendo en Cortes Generales por mandado de V. Magestad. Dezimos, que en todas las Cortes que se celebrat en este Reyno, sucle V. Magestad hazer

merced de remitir las penas delos que han contrauenido algunas leyes penales, y si en algun tiempo ha auido justas causas para hazer merced de la dicha remission, las ay aora y mucho mayores, por ser tan notorias las peccsidades que padecen los naturales deste Reyno, y quan gastados y fatigados se hallã. Por lo qual suplicamos humilmente a V. Magestad se sirua de hazer merced en remitir y perdonar en general y en particular las penas de las leyes y prematicas, y prouisiones Reales penales deste Reyno, así las denunciadas, como las que estan por denunciar, y ay pleytos pendent en ellas, y las que estan condenadas y no cobradas, y que esto tambien aya lugar en las penas y condenaciones de luezes de Residencias, y otros qualesquier oficiales, con que no se entienda en penas de cohechos, varaterias, y retencion de haciendas, y propios de los pueblos, quedando para adelante las dichas leyes en su fuerça y vigor, q̄ en ello, &c.

Por contemplacion del Reyno es nuestra merced de remitir como remitimos, y perdonamos a los vezinos y moradores de las Vallés de Erro, Alesion, Val de Esteribar, Valcarlos, Bastang Roncal, y Salazar, que confinan con los puertos de Vascos, Francia, y Bearne, todas las penas en que huuieren incurrido por auer sacado, o arentado sacar trigo, cebada, harina, y todo pan de sie nuestro Reyno en grano, o en pan cocido, y la dicha merced les ha-

zemos atenta su pobreza, y lo bien que nos han seruido y sirven en las ocasiones que se han ofrecido en los dichos Puertos, y esto sea sin perjuicio de los que huieren denunciado y puesto en juicio sus denunciaciones en lo que toca à sus partes, y pagando las costas que se huieren hecho: y en lo que toca y pide el Reyno de los destierros, y otras penas que se huieren puesto, o se pusieron, los condenados acudan à nuestro Vissorrey para que prouea lo que mas conuenga.

Ley XXXVIII.

S. C. R. Magestad. Los tres Estados de este Reyno de Nauarra, que estamos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad. Dezimos, que por auer parecido conuiniente, que las libertades dadas por la Corte tengan efecto sin embargo de suplicacion se pidió en la Ley 36. de las vltimas Cortes prorogacion de la ley 18. de las Cortes del año 1617. en que se concedió tuuiesen efecto las dichas libertades con fianças en la forma que alli se dize, y en efecto se concedió la dicha prorogacion hasta estas Cortes, y se ha experimentado que ha sido muy vtil lo proueydo por la dicha ley 36 por lo qual suplicamos à V. Magestad la mude perpetuar, que en ello, &c.

Se proroga hasta las primeras Cortes.

Ley XXXIX

OTro si dezimos, que por la ley 4. de las vltimas Cortes está dispuesto, que quando se dan libertades, no se mande a los prelos hazer depositos, excepto el caso en que con la multa pecuniaria se rematara el pleyto, lo qual durasse hasta las primeras Cortes. Y se ha visto, que lo proueydo en esta ley à sido muy vtil y conuiniente al bien publico deste Reyno, y à sus naturales, y que importa dure siempre. Por la qual suplicamos à V. Magestad mande sea perpetuada dicha ley.

Quando se dierẽ libertades no se hagan depositos sino en caso que cõ la multa se acabe el pleyto, y dure hasta las primeras Cortes.

Que se haga como se pide hasta las primeras Cortes.

Ley XXXX.

TAmbien dezimos, que à parecido muy conuiniente lo proueydo por la ley 35. de las Cortes vltimas, que donde huiere numero señalado de ganado para gozar cada vezino, pueda inchir el vno por el otro en la forma que se dize en la dicha ley, la qual se concedió hasta estas Cortes, y conuendria se prorogase hasta las primeras Cortes. Suplicamos à V. Magestad lo mande proueer ansí.

En los lugares dõde ay coto de ganado supia vn vezino el ganado que faltare aloto, hasta las primeras Cortes.

Se proroga hasta las primeras Cortes.

Ley XXXXI.

TAmbien dezimos que ha sido de grande utilidad a los naturales

Las libertades dadas por la Corte tengã efecto hasta las primeras Cortes.

La prohibi-
cion de la
entrada del
vino de Ara-
gon se pro-
roga hasta
las prime-
ras Cortes.

rales, y vezinos deste Reyno, la prohibicion de la entrada del vino de Aragon, que se hizo hasta estas Cortes por la ley 21. de las vltimas, porque assi sea vendido mejor el vino deste Reyno, y los dueños del han tenido conocidos prouechos, y se yran auinando à esta grangeria, si se va continuando en la dicha prohibicion. Por lo qual suplicamos à V. Magestad mande prorogar la dicha ley hasta las primeras Cortes.

Que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley XXXII.

Nadie pue-
da ser acu-
sado por cõ-
trauencion
de leyes pas-
fados dos
años, quan-
do la pena
no excedie-
re de pecu-
naria prisi-
on, o destierro.

Tambien dezimos, que siempre se ha juzgado por vtil, que nadie pueda ser acusado de cõtrauencion de leyes, pasado el tiempo que se ha señalado, y ansi el Reyno lo ha pidido en sus Cortes Generales, y V. Magestad lo ha ydo concediendo de Cortes à Cortes, y pues la esperiencia de tanto tiempo à mostrado, que en ello no ay inconueniente alguno, antes bié muchas razones de conueniencia que se han representado en las dichas leyes. Suplicamos à V. Magestad se sirua de conceder por ley perpetua, que nadie sea acusado por contrauencion de leyes, pasado vn año.

Por contemplacion del Reyno ordenamos y mandamos, que nadie sea acusado por contrauencion de leyes penales del Reyno, premativas, y prouisiones, cuya pena no excediere de pecuniaria prision,

o destierro, passados dos años; y assi bien no puedan ser acusados; de saca de trigo, cebada, y todo pan, y esto dure hasta las primeras Cortes.

Ley XXXXIII.

Tambien dezimos, que en la ley 53. de las Cortes vltimas, se suplicò à V. Magestad, que los vezinos de las Villas de Torres, y el Busto, pudieran hazer sus registros ante sus Alcaldes, con las mesmas condiciones que los solian hazer ante el Alcalde de los Arcos, y se concediò ansi hasta las primeras Cortes, y se ha experimentado, que la dicha ley ha sido muy vtil para este Reyno, pues con este remedio se han euitado muchos fraudes cõtra lo dispuesto por diferentes leyes en la saca del trigo, y ansi ha sido mucho menos el que se ha sacado de este Reyno en cada vn año, despues que se concediò la dicha ley, y ay otras muchas razones de conueniencia que se representarõ en ella. Por lo qual suplicamos à V. Magestad mande, que la dicha ley sea perpetua.

Los vezinos
de las villas
de Torres y
el Busto, re-
gistren ante
sus Alcal-
des, hasta
las prime-
ras Cortes.

Se proroga hasta las primeras Cortes.

Ley XXXXIII.

Otro si dezimos, que por la ley 37. de las vltimas Cortes se acrecentaron los derechos del Archiuista, y por esperiencia se ha visto, que ha sido importante para el mas breue y mejor despacho, y por

El acreceti-
tamiento de
los derechos
del Archi-
uista se pro-
roga.

que la dicha ley es temporal. Suplicamos á V. Magestad mande se prorogue hasta las primeras Cortes.

Que se haga como el Reyno lo supplica.

Ley XXXV.

Otro ñ dezimos, que la ley 63. de las vltimas Cortes, que prombiò vendese los bueyes en mas de veynte ducados cada vno, à parecido muy conuiniente al Reyno, y se concediò hasta estas Cortes. Suplicamos à V. Magestad mande prorogarla hasta las primeras Cortes.

Que se haga como el Reyno lo supplica.

Ley XXXVI.

El precio de los bueyes no se podía passar dos tres años hasta las primeras Cortes.

Otro si dezimos, que la ley 58. de las Cortes vltimas, en q se dispone, que no se pueda pedir el precio de los bueyes passados tres años de su venta, se pidió fuesse perpetua, porque se auia experimentado su vtilidad, desde que primero se concediò, y porque es temporal hasta estas Cortes. Suplicamos à V. Magestad mādē proueer, que la dicha ley sea perpetua.

Se proroga hasta las primeras Cortes.

La ley 59. de las Cortes del año 1621. tocãte al precio de las herraduras se prorroga.

Ley XXXVII

Otro si la ley 59. que trata del precio de las herraduras, es

temporal hasta estas Cortes. Suplicamos à V. Magestad lo mande prorogar hasta las primeras Cortes, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo supplica.

Ley XXXVIII

Otro si, que tambien à sido muy vtil la ley 57. de las vltimas Cortes en que se dispone que aya Coletores de quarteres y alcabalas. Suplicamos à V. Magestad lo mande prorogar hasta las primeras Cortes.

Aya Coletores de quarteres y alcabales hasta las primeras Cortes.

Que se haga como lo pide el Reyno.

Ley XXXIX.

Otro si dezimos, que la ley 63. de las vltimas Cortes, que dispone se pueda dar comida en las Cofradias, se concediò hasta estas Cortes. Suplicamos à V. Magestad mande prorogar hasta las primeras Cortes, que en ello, &c.

En las Cofradias se pueda dar comida, prorroga se hasta las primeras Cortes.

Se proroga hasta las primeras Cortes.

Ley L.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Nauarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad. Dezimos, que por muchas leyes deste Reyno està dispuesto, que la saca de oro, y plata a los Reynos de Francia conozcan los Alcaldes de Corte, quando sacen de oro, y plata, acusados los

De saca de oro, y plata a los Reynos de Francia conozcan los Alcaldes de Corte, quando sacen de oro, y plata, acusados los

naturales, y la prisión de Diego de Yarça se da por nula, y se remite su causa á Corte.

plata, cauallos, y otras cosas semejantes para Francia, Bascos, y Bearne, no se tenga por negocio de Estado y Guerra, en los naturales de este Reyno, y que en estas causas como en articulo de justicia sean Iuezes los Tribunales Reales de la Corte, y Real Consejo, como se vee por la ley segunda y tercera, libro segundo titulo primero dela Recopilacion de los Sindicos, y por la ley segunda de las Cortes del año 1617. y por la ley tercera y quarta de las mesmas Cortes está tambien proueydo, que ningun natural sea preso por los Alguaciles del Campo, y sobre ambos articulos ay estos y otros muchos reparos de agrauio. Lo qual siendo así, auendose recebido cierta informacion por la persona que haze oficio de Alcalde de Guardas, sobre auer sacado para Francia alguna cantidad de quartillos contra Diego de Yarça, natural deste Reyno, y vezino desta Ciudad, proueyò captura, y le diò su casa por carcel, y porque valiendose de la dispulcion de las leyes, como natural recurrió a la Corte como a su Iuez, despues de auer notificado la inhibicion y la compulsoria al Escriuano de las Guardas lo han lleuado preso a la Ciudadela, adonde injustamente lo detienen, y esto es agrauio conocido y indubitable, y mucho mayor por auerse contrauenido à tantas leyes tan claras, estando el Reyno en Cortes, y quando V. Magestad trata del reparo dellas y su conseruacion, sin permitir q̄ padezcamos agrauios. Y quando la contrauencion es tan conocida, no se haze lo que conuiene con hazer otra ley, si no se ponen penas contra los que no guar-

dan las hechas, y no se procede à castigo con demostracion. Atento lo qual suplicamos á V. Magestad mãde guardar las dichas leyes, y reparar con efecto el dicho agrauio, poniendo luego en libertad al dicho Diego de Yarça, y remitiendo su causa à Corte, y dando por nulos qualesquiere autos que ante el Alcalde de Guardas se huieren hecho, y que adelante no se traygan en consecuencia, poniendo para la inuiolable obseruancia las penas que V. Magestad fuere seruido, y proueyendo por la contrauencion lo que mas conuenga, de fuerete que adelante no se haga, que en ello, &c.

Atento lo que alegays, y que este caso no es de saca de oro, ni de plata, sino de moneda de vellon de quartillos que no estan prohibidos sacar, antes bien por prouisiõ acordada de nuestro Virrey, Regente, y los del Consejo está mandado que no valgan en este Reyno, y que se saquen, ordenamos y mandamos á nuestro Alcalde de las Guardas, no conozca de este caso, y remita la persona y causa de Diego de Yarça preso en la fortaleza a los Alcaldes de nuestra Corte, y mandamos guardar las leyes del Reyno, y en lo que fuere contra ellas este caso no se trayga en consecuencia.

Ley LI.

Otro si dezimos, que en las Cortes vltimas por la ley 9.

Las Ciudades y villas que estan en diezmepeñadas pueden conducir Predicadores, con el salario acostumbrado, y las que estuviere en diezmepeñadas lo han hasta las primeras Cortes, con que las Villas no exceda de 50. ducados, y en las que huviere cofumbre de dar menos se guarde.

se concedió, que las Ciudades, villas, y pueblos deste Reyno pudiesen conducir Predicadores con el salario acostumbrado, sin embargo del auto acordado del Consejo, y que durasse hasta las primeras Cortes, y à sido muy justa la dicha ley, y conuiniente por las razones que en ella se representaron, y lo ha mostrado así la experiencia. Suplicamos à V. Magestad mande sea perpetua.

Que se haga como el Reyno lo supplica, en quanto a las Ciudades, Villas, y lugares que estuieren desempeñados, y esto dure hasta las primeras Cortes.

Replica primera.

Tambien dezimos, que al pimiento de que las Ciudades, Villas y Pueblos, puedan conducir Predicadores con el salario acostumbrado, se ha respondido que se hiziesse así en las Ciudades, Villas, y Lugares que estan desempeñados, y aunque con esta respuesta hemos recebido merced, pero con ella apenas se consigue lo que se supplica, pues pocos, o ningunos son los lugares que dexen de estar empenados, y aunque lo estèn no se han de limitar ni acortar salarios que se dan para vn efecto de tan grande consideracion como es en seruicio de Dios, y en aumento del bien espiritual, y es cierto, que si no se diessen los salarios acostumbrados, o no se hallarian predicadores, o tales que no fuesen à proposito, y para el prouecho de las almas siempre se ha de procurar lo mejor, y así auiedo representado el Reyno à V. Magestad estas y otras razones en las Cortes viti-

mas, fue seruido de conceder, que los lugares pudiesen conducir predicadores con el salario acostumbrado hasta estas Cortes, como parece por la ley 9. la qual ha sido muy vtil, por lo qual suplicamos à V. Magestad mande concedernos lo que hemos suplicado haziendo perpetua la dicha ley.

A esto vos dezimos, que està bastantemente proueydo.

A la replica de poder los lugares conducir Predicadores con el salario acostumbrado, se nos ha respondido, que està bien proueydo, y aunque hemos recebido merced con esta respuesta, siempre se tiene por muy conuiniente, que a los lugares no se les quite la facultad que han tenido de conducir Predicadores con el dicho salario por las razones que en estas y en las vltimas Cortes se han representado, y porque los salarios ordinarios son tan cortos, que quitandose de ellos alguna cantidad, no se hallaran sugeros importantes, y seria de gran desconfuelo para los pueblos, y ocasion para que no se sacasse tanto fruto en el seruicio de Dios, pues no se puede negar, que quanto mas auentajados los Predicadores, son mayores los efectos, y los intereses que en cada vn año se pueden atrauessar de cada lugar por esta causa son muy pocos, y no se ha de querer ahorrar en cosa tan importante. Por lo qual suplicamos à V. Magestad mande concedernos lo que en esta razon tenemos suplicado.

Por contemplacion del Reyno, ordenamos y mandamos, que se haga

haga como lo suplica, con que las villas no puedan exceder de cinquenta ducados, y en las que huviere costumbre de dar menos se guarde aquella, y esto dure hasta las primeras Cortes.

Ley LII.

No se planten viñas hasta las primeras Cortes.

DEzimos tambien, que el poderle plantar viñas en este Reyno, aunque sea con permiso del Consejo, se ha echado de ver que no es conuiniente, porque ay abundancia de viñas, y no tanta de trigo, y de otro pan, y tambien en las probanças que se han hecho auido algunos engaños, y V. Magestad lo tiene así por el decreto que se ha dado a pedimiento de la prorogacion de las leyes 62. y 63. del año 1617. y si se suplico la dicha prorogacion, fue porque los pobres no viniessen a ser de peor condicion que los ricos y poderosos, pero lo mas conuiniente parece que para todos se euite el poder plantar viñas de aqui a las primeras Cortes. Suplicamos a V. Magestad lo mande proueer así.

Que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley LIII.

Moneda de bellon de este Reyno no se saque a Castilla, y las penas de los transgressores.

OTro si dezimos, que se siguen muchos inconuientes de que se saque la moneda de bellon, que es deste Reyno para el de Castilla, y trocandola por oro, o plata. Por lo qual suplicamos a V. Magestad mande por ley, que nadie de aqui ade-

lante pueda sacar la dicha moneda al Reyno de Castilla so las penas que V. Magestad fuere seruido.

Que se haga como el Reyno lo pide, pena de perdimiento de la moneda, y de cien libras mas; la mitad para nuestra Camara y Fisco, y gastos de Iusticia, y la otra mitad para el denunciante, en la qual pena incurran, en pasando el postrer lugar del Reyno a zia la raya y limites del, o yendo por caminos extraordinarios, o por donde sin entrar en ningun pueblo lo puedan sacar del Reyno.

Y Presentados los dichos capitulos y leyes, y reparos de agravios, por su parte nos fue suplicado, que proueyessemos acerca de ellos lo que mas conuiniese a nuestro seruicio, y bien y vtilidad del dicho Reyno, o como la nuestra merced fuese. Todo lo qual visto por Nos, y consultado con el dicho nuestro Virrey, y el Licenciado don Gil de Albornoz (mientras fue Regente) y con el Licenciado don Martin de Eusa, del nuestro Consejo, que con el han asistido al despacho de las cosas, y negocios tocantes a las dichas Cortes, fue acordado que deuiamos mandar esta nuestra carta, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual ordenamos y mandamos por tenor de las presentes, que las decretaciones de los sobre escritos capitulos de leyes y reparos de agravios que van puestos en esta nuestra carta, y cada vna de ellas se obseruen y

Dispositiua.

M guardar

guarden en todo el dicho nuestro Reyno imbiolablemente, sin yr ni passar contra ellas ni parte alguna de ellas agora ni en tiempo alguno, sino que las dichas decretaciones tengan fuerza y vigor de ley, y se guarden y obseruen como tales, como por ellas y cada vna de ellas se contiene, sin contradicion alguna, si otra cosa no nos fuere pidida y suplicada por los dichos tres Estados, para emienda y reuocacion y confirmacion de todo lo sobredicho, o parte alguna de ello. Y mandamos a los dichos nuestro Virrey, Regente, y los del nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte Mayor, y a qualquiera otros Alcaldes, suezes, iusticias, Oficiales Reales deste dicho nuestro Reyno de Nauarra, y otras qualesquiere personas a quien lo fuso dicho, o parte alguna de ello toca, o atañe, tocar y atañer pueda junta, o diuísamente, obseruen, guarden, y cumplan en todo y por todo lo proueydo y mandado por Nos acerca de los dichos capitulos que de fuso van incorporados, segun el ser y tenor de cada vno de ellos, so las penas en ellos contenidas, y de

las demás penas que estan estatuydas y ordenadas contra los que cōtrauiniere[n] a las leyes y prouisiones Reales de su Rey y Señor, y porque venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ni pretender ignorancia. Mandamos sea publicada esta nuestra carta, por las calles y cantones de las Ciudades y cabeças de Merindades del dicho nuestro Reyno, y que el treslado de ella, signado por vn nuestro Escriuano Real, valga y haga fe como el original. Así bien mandamos, que despues de impresas, antes que se den á nadie se traygan al nuestro Consejo, para que se cōfieran con su original, y aquel se ponga donde conuenga. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes firmadas por el illustre nuestro Virrey, y el Licenciado don Martin de Eusa, y refrendadas por el Licenciado Esclaua nuestro Protonotario en el dicho Reyno, y selladas con el sello de nuestra Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el dicho sello á veynte y tres de Agosto, del año mil y seylcientos y veynte y quatro.

Don Bernardino Conde de Castriello.

El Licenciado Eusa.

Por mandado del Rey nuestro Señor, su Visorrey, y del Consejo Real en su nombre.

El Licenciado Esclaua Protonotario.

El juramento hecho por el Excelentí- simo Señor Don Bernardino Gonçalez de Abellaneda Conde de Castri- llo, del Consejo de Guerra, y Junta de Indias, Mayordomo de la Reyna nuestra Señora, Visorrey y Capitan General deste Reyno de Na- uarra, y Capitan General de la Prouincia de Guipuzcoa.



O Don Bernardino Gonçalez de Abellaneda, Conde de Castri-
llo, del Consejo de Guerra, y Junta de Indias, Ma-
yordomo de la Reyna nuestra Señora, Visorrey y Capitan
General deste Reyno de Navarra, y Capitan General de
la Prouincia de Guipuzcoa. Por virtud de los Poderes
que tengo para juntar y llamar Cortes Generales, como por ellos consta
que han sido presentados en los Estados que estan juntos y congregados
en esta Ciudad de Pamplona, en nombre de su Magestad, como
su Visorrey y Capitan General, Juro en su anima sobre esta señal de la
Cruz † y santos Euangelios, por mi manualmente tocados y reuerencial-
mente adorados. A vosotros los Prelados, Condestable, Marichal, Mar-
queses, Condes, Nobles Barones, Ricos hombres, Caualleros, Hijosdal-
go, Infançones, hombres de buenas Villas, y a todo el pueblo de Na-
uarra, à los presentes y a los ausentes todos vuestros fueros, leyes, orde-
nanças, vsos, y costumbres, franqueças, essempciones, libertades, priuile-
gios y oficios que cada vno de vosotros teneys, vsando bien y fielmente
de ellos, como y de la forma y manera que lo aueys vsado y acostumbra-
do y jacia[n], sin que ayays de traer nueva confirmacion de su Magestad,
especial ni general, y sin que sean interpretados, sino à vtilidad y honra
de vosotros, y del dicho Reyno, y que todo lo sobredicho os guardará,
obseruara, y manterna, guardar, y manetener fara su Magestad a vosotros
y à vuestros subcessores, y à todos sus subditos deste dicho Reyno, sin in-
terrupcion ni quebrantamiento alguno, a mejorando, y no empeoran-
dolos en todo ni en parte, y todas las patentes, prouisiones; y reparos de
agrauios que yo os he dado y orogado en nombre de su Magestad y los
vnculos y condiciones vsados y acostumbrados que se harà en este otor-
gamiento, conforme a la patente que los tres Estados teneys. Así mes-
mo juro en mi anima, que durante el tiempo que tuuiere el dicho cargo
de Visorrey, y la Governaciõ y Regimiento del dicho Reyno de Navarra,
os obseruare y guardare, obseruar y guardar fare, todos los dichos vuestros
fueros, leyes, ordenanças, vsos y costumbres, franqueças, libertades,
priuilegios, y oficios, como en ello se contiene, y como està concedido
por las dichas patentes y vnculos, y jurado en anima de su Magestad, y
de vos desfazer los agrauios, y contrafueros à vosotros fechos, como os
està prometido y concedido, y de no yr en todo ni en parte contra los di-
chos priuilegios, vsos, y costumbres, y quiero y me place, que si a lo sobre
dicho que he jurado en nombre de su Magestad y mio contrauiere en
todo, o en parte, agora, o en algun tiempo lo que Dios no quiera, voso-
tros los dichos tres Estados y pueblo del dicho Reyno de Navarra, no
seays tenidos de lo cumplir.

Don Bernardino Conde de Castriello.



EN la Ciudad de Pamplona à veynte y quatro de Agosto del año de mil y seysçientos y veynte y quatro, estando los señores de los tres Estados juntos y congregados en la Iglesia Cathedral de la dicha Ciudad en la sala llamada la Preciosa entendiendo en Cortes Generales por mandado de su Magestad el Excelentissimo señor Don Bernardino Gonçalez de Abellaneda Conde de Castrillo, del Cõsejo de Guerra y junta de Indias, Mayordomo de la Reyna nuestra señora, Visorrey y Capitan General deste Reyno de Navarra, y Capitan General de la Prouincia de Guipuzcoa. Auiendo ydo en persona a las dichas Cortes con los señores Licenciados Eusa, Vayona, don Lope de Morales, Cauillos, Murillo, y Echebelz, del Real Consejo, puesto de rodillas sobre vn sitial donde estaua vn santissimo Crucifixo sobre vn Missal abierto, teniendole Don Iuan Manrique de Lamariano Prior de Roncesualles, y el Doctor Vallejo Vicario General deste Obispado, y puestas las dos manos sobre el fue leydo el sobre escripto juramento por mi el Secretario infracripto á alta é intelegible voz, y auiendose acauado de leer dixo su Excelencia, si juro, y amen, siendo presentes por testigos los Licenciados Fernin de Marichalar, y don Ioseph de Aguirre Sindicos del Reyno, y en fé dello lo firmè.

Pedro de Zunçarren Secretario.

DOY fe y verdadero testimonio yo Adan de Egues Escriuano Real del Rey nuestro señor, que el Quaderno retro escripto de Leyes, hize publicar en esta Ciudad de Pãplona con son de trompetas â alta ê in-telegible voz de Lope de Salinas, y Martin de Nagore Nuncios, y Pregonerros publicos della, en tres dias en la plaça del Chapitel, y delante de la Cruz de la Nauarrerria, y del Consejo Real, que fueron los dias Martes, vispera de San Agustin à veynte y siete, y el Mierco-les siguiente dia de san Agustin, que es â veynte y ocho, y el dia lueues que es â veynte y nueue deste presente mes de Agosto, hallandose â su publicacion muchos vezinos de la dicha ciudad, y forasteros, y enfê dello firmê en la dicha ciudad de Pamplona à veynte y nueue dias del mes de Agosto, del año mil y seyfcientos y veynte y quatro.

Adan de Egues Escriuano.

EN la Villa de Olite. cabeça de Merindad della , a tres dias del mes de Septiembre del año mil y seyscientos y veynete y quatro, Antonio de Gaçolaz , y Iuan de Lerin Nuncios de la dicha Villa en presencía de mi el Escriuano infraescrito publicaron este quaderno de Leyes retro escrita , en la plaça publica de la dicha Villa a alta è in-telegible voz , auiedo ante y primero tocado por las calies y cantones de la dicha Villa los dichos Nuncios dos caxas, conforme es de costumbre en semejantes actos, a la qual dicha publicacion se hallaron presentes, don Fermin Curia y Atondo Alcalde, Martin Laferna, Leones de Ciordia , Pedro Hernandez, y Blas de Villanueva Regidores de la dicha Villa, y otros muchos vezinos della, como foranos, y para que dello conste, hize el presente auto, y firmè.

Adan de Egues Escriuano.

EN la Ciudad de Estella cabeça de Merindad , Martes a diez y siete dias del mes de Septiembre del año mil y seyscientos y quatro años, Iuan de Muniayn, Iuan de Estenoz, y Francisco Argento, Nuncios de la dicha Ciudad, en presencía de mi el Escriuano infraescrito , publicaron este quaderno de Leyes retro escrito, en la plaça, calles, y cantones de la dicha Ciudad a alta è in-telegible voz, a son de trompetas, y caxas, conforme se acostumbra en semejantes actos, a la qual publicacion se hallaron presentes muchos vezinos de la dicha Ciudad , y forasteros , y para que conste dello assentè este auto, y lo firmè de mi nombre el dicho dia.

Iuan de Binegra Escriuano.

EN la Ciudad de Tudela , cabeça de Merindad , Domingo, y Lunes , a veynte y nueue y treynta dias del mes de Septiembre, del año mil y seyscientos veynte y quatro, Diego Gil , Pedro de Cabanillas, Martin Bernal, y García de Sola, Nuncios y pregoneros publicos desta Ciudad, en presencia de mi el Escriuano infrascripto, publicaró este quaderno de leyes sobre escripto, en la plaza y calles de la dicha Ciudad, a alta , è intelegible voz , a son de trompetas, y caxas, conforme se acostumbra en semejantes actos, a la qual publicacion se hallaron presentes muchos vezinos desta dicha Ciudad, y forasteros , y para que conste dello hize auto , y lo firmè de mi mano.

Fermin de Gurpegui Escriuano.

EN la Villa de Sanguesa, a catorce dias del mes de Octubre del año mil y seyscientos y veynte y quatro; Simó de Lerga Nuncio y pregonero publico dela dicha Villá en presencia de mi el Escriuano infrascripto, publicò este quaderno de Leyes retro èsriptos en la plaza publica de la dicha Villa a alta è intelegible voz a son de trompeta, conforme se acostumbra en semejantes actos a la qual publicaciõ se hallaron presentes muchos vezinos de la dicha Villa, y forasteros, y para que dello conste hize este auto y firmè.

Adán de Egues Escriuano.

TABLA

TABLA DE LAS

Leyes, Capítulos, y reparos de agravios que en este
Quaderno se contienen.

A.

- A** Costamienos prefieran à qualquiera mercedes, aunque sean anteriores, ley primera fol. 1.
Autos acordados contra las leyes del Reyno son nulos, ley 7. fol. 4.
Alcaldes de Corte guarden el estilo de Consejo en pronunciar las sentencias en el acuerdo, ley 11. fol. 10.
Arrendadores, y los que tomaren erigo en pago de deudas lo manifiesten, ley 20. fol. 14.
Abogados de Corte y Consejo tengan calidad de limpieça, ley 25. fol. 15.
Arcabuzes menos de vara Castellana, no se lleuen ni vendan, ley 28. fol. 16.
Abridores de cuellos no aya, ley 30. fol. 17.
Arrendacion de la nieve de Pamplona. Vide Pamplona.
Archiuista que derechos ha de llevar, ley 44. fol. 21.
Alcaldes de Corte conozcan de saca de plata, y oro à Francia en los naturales, ley 50. fol. 21.

B.

- B** Ellison. Vide moneda.
Bordados no se usen sino en cierta forma, ley 30. fol. 16. pag. 2. y la pena de los bordadores, y otros oficiales.
Bueyes, no se vendan à mas de à 20. ducados, ley 45. fol. 21.
No se pida su precio passados dos años, ley 46. fol. 21.

C.

- C**ontrauencion de leyes no se pida passados dos años, ley 42. fol. 21.
Colectores de quarteles aya en las Valles, ley 48. fol. 21.
Censales fundados sin permiso sobre concejos, si se han de passar en cuenta, ley 13. fol. 11.
Todo el Consejo vea los negocios de infesculaciones. Vide infesculaciones.
Cestones. Vide pescar.
Censos y su paga se consigne en las arrendaciones y rentas de los lugares, ley 17. fol. 23. pag. 3.
Consulta y relacion de los pretendientes de plaças, quando se hiziere se haga de sus calidades, ley 26. fol. 19.
Comissarios Lerrados si han de tener calidad de limpieça, ley 27. fol. 16.
Cuellos no se puedan llevar sino de cierta medida, ley 30. fol. 16. pag. 2.
Criadas y criados, en que forma se han de vestir, ley 30. fol. 12.
Coto de ganado. Vide vezinos.
Comidas se den en las Cofradias, ley 49. fol. 21.

D.

- D**emanda de Corderos. Vide Hospital.
Descargos. Vide Porteros.
Dorar se puedan camas, y armas, y otros adereços de Caualleria, ley 30. fol. 17.

O Depósitos

Depósitos. Vide libertades.

E.

Escribanos Reales sus calidades, y quantos se han de crear en cada año, ley 8. fol. 8. pag. 1.

G.

Ganado. Vide vezinos.

H.

Herraduras el precio que han de tener, ley 4. 7. fol. 21.

Hospital General de esta Ciudad entre en turno en la demanda de los Corderos, ley 12. fol. 10.

Hidalgos. Vide priuilegios de hidalguia.

I.

Infeculaciones se hagan conforme lo dispuesto por leyes del Reyno, ley 2. fol. 2.

Inventario se haga sin requerirviéto, fopena de perder el usufructo. Vide requerimiento.

Infeculaciones se vean por todo el Consejo, ley 24. fol. 12.

L.

Leyes del Reyno tocantes a las Infeculaciones se guarden. Vide Infeculaciones.

Leyes penales. Vide contrauencion.

Limosna. Vide quarta parte.

Letrados Comissarios vayan solamente a los negocios que les tocan, ley 18 fol. 11.

Libertades dadas por la Corte tengan efecto, ley 38. fol. 20.

M.

Mayorazgos. Vide tenuta.
Moneda de vellon de Castilla no passe, y la pena del que tuuere la dicha moneda, ley 32. fol. 18.

Moneda de vellon de este Reyno à Castilla no se saque, ley 53. fol. 23.

Moneda de quartillos no valga, y

la pena que tiene el que la tuuere, y expendiere, ley 33. fol. 19.

N.

Naturales no seã presos por luezes y ministros de la guerra, ley 4. fol. 3. pag. 2.

O.

Oficio de repoblica. Vide vacante.

P.

Predicadores lleuẽ el salario acostumbrado con que no excedan las villas de 50. ducados, ley 51. fol. 12.

Prelacion de acostamientos. Vide de acostamientos.

Prisiones de naturales. Vide naturales.

Priuilegios de Hidalguia no se concedã para este Reyno, ley 5. fol. 4.

Prouisiones acordadas. Vide autos acordados.

Padres sucedan a sus hijos a falta de herederos en los bienes dotales que fueren troncales juntamente, ley 15. fol. 12. pag. 2.

Passo de las puentes y caminos sea libre, ley 26. fol. 12. a pag. 2.

Pescar no se puede a manos y cestos, sino en ciertos rios, ley 17. fol. 13.

Pistolas. Vide arcabuces.

Porteros no den descargos a buena cuenta, y la pena que tienen si los dan, ley 34. y 35. fol. 19.

Pamplona haga memoria acabado el arrendamiento de la nieue, para que se prouea en razon del dicho arrendamiento, ley. 36. fol. 16. pag. 2.

Plantar viñas. Vide viñas.

Q.

Quarta parte de las limosnas que se recogiere para fuera del Reyno, sea para el Hospital, ley. 12. fol. 10. pag. 2.

Quar-

Quartillos. Vide moneda de quartillos.

R.

Requirimiento no es necesario para que el usufructuario esté obligado à hazer inventario, y la pena del que no la haze dentro de 60. dias , ley 9. fol. 9. pag. 2.

Regidores consignent la paga delos censos. Vide censos.

Recebidores. Vide Porteros.

Registro de trigo hagan ante sus Alcaldes los de Torres , y el Busto.

S.

Sustitutos Fiscales no sean Jurados, ley 3. fol. 3.

Saca de oro y plata en los naturales, su conocimiento no toca a los Iuezes del exercito , ley 50. fol. 21.

Sucesion de bienes troncales. Vide Padres.

Seda se prohibe en ciertos vestidos y gente, ley 30. fol. 17.

Salario de Predicadores. Vide Predicadores.

Saca de pan. Vide vezinos.

T.

Tenuta de Mayorazgos dentro de que tiempo se ha de pe-

dir, ley 6. fol. 4.

Troncales bienes son solos los rayces, ley 15. fol. 12. pag. 2.

V.

Vacante de vn año basta que aya en los officios de Republica, ley 9. fol. 9.

V usufructuario. Vide requerimiento.

Varas puedan llevar los Regidores de Villafranca, Corella, Cintruénigo, y Calcante , ley 21. 22. 23. y 24. fol. 14.

Vías no se planten hasta las primeras Cortes, ley 52. fol. 21.

Vestidos en que forma se han de llevar, ley 30. fol. 16. pag. 2.

Valonas se permiten en cierta forma, ibid.

Vagamundos la pena que tienen, ley 31. fol. 17. pag. 2.

Vecinos de Valcarlos, Bastan, Val de Salazar , Valcarlos , Erro , y otros confinantes à Francia , no sean acusados por saca de trigo, ley 37. fol. 20.

Vecinos de vn lugar suplan la falta de ganado de otros vezinos quando huuiere coto, ley 40. fol. 20.

Vino de Aragon se prohibe su entrada sino es de tránsito, ley 41. fol. 21.

L A V S D E O .

